

LA CÁRCEL Y EL SISTEMA PENAL (EN ESPAÑA Y EN EUROPA)

Iñaki Rivera Beiras

(Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
de la Universidad de Barcelona)

SUMARIO:

PRIMERA PARTE. Tras más de dos décadas de reformismo penitenciario. 1) Presentación. 2) La construcción de la nueva forma-Estado como contextualización de la reforma penitenciaria. 3) La reforma penitenciaria: alcance y limitaciones. 4) Acontecimientos posteriores y nuevas “*emergencias*”. 4.1 Reformas y contrarreformas. 4.2 La paulatina penetración de la “*cultura de la emergencia*”. 4.3 Repercusiones en el ámbito penitenciario. 5) Técnicas para alcanzar el gobierno disciplinario de la cárcel. 6) El rol desempeñado por la Jurisdicción en la construcción de ciudadanos de segunda categoría. 7) La doctrina del “*penitenciarismo oficial*” en España. 8) Las reformas de 1996: nuevo Código Penal y nuevo Reglamento Penitenciario. 9) La anunciada contra-reforma penal, procesal y penitenciaria de 2003.

SEGUNDA PARTE. Un retrato sociológico de la cárcel real en el nuevo milenio. 1) ¿Quiénes son los/as presos/as en España y cómo viven (y mueren) en la cárcel?. 2) La “nueva” *pena corporal* en Europa.

PRIMERA PARTE.

Tras más de dos décadas de reformismo penitenciario.

1 Presentación.

El 26 de septiembre de 2010, se cumplieron exactamente **veintinueve años** de la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) que, como indica su **número 1**, fue la primera norma de desarrollo constitucional promulgada en España, y que contó con el absoluto consenso de todos los grupos políticos que por entonces tenían representación parlamentaria. Estas circunstancias ilustran ya acerca de la urgencia que entonces se tenía por aprobar –como estreno de la etapa constitucional- una normativa penitenciaria que pacificara una situación carcelaria explosiva que mostraba cruelmente las secuelas del pasado. Semejante normativa aspiró a construir un sistema carcelario que fuese acorde con el flamante “*Estado social y democrático de derecho*” que la Constitución Española (CE) acababa también de inaugurar por entonces.

En efecto, la LOGP, que debía desarrollar la orientación resocializadora que el art. 25.2 CE estableció para las penas privativas de libertad, fue el primer conjunto de disposiciones que inauguró en España la reforma penitenciaria del entonces recién estrenado Estado democrático. La misma sería complementada, algunos años más tarde, con otras disposiciones normativas –leyes sustantivas y procesales, reglamentos del Poder Ejecutivo de sucesivos Gobiernos y circulares de la Administración Penitenciaria-. Todas estas regulaciones marcan el rumbo por el cual ha ido discurriendo la *opción reformista* (y así se califica pues, como se verá, pudo haber “otra” opción distinta a la escogida) que en el ámbito carcelario ocupó estos veinte años. A todas esas disposiciones se hará referencia en este trabajo de modo tal que el mismo pueda ilustrar acerca, no sólo del origen de aquélla opción, sino también de su posterior desarrollo. Se trata de ver, en síntesis, cuáles han sido los resultados arrojados por una posición como la indicada.

Se pretende, también, examinar cuál ha sido el papel cumplido por la Jurisdicción en el terreno de la protección de los derechos fundamentales de los reclusos; no puede olvidarse que la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria constituyó una de las innovaciones principales de la LOGP y despertó grandes esperanzas. Será conveniente, entonces, examinar si las mismas se han visto confirmadas o no.

Mas, para proceder a un riguroso análisis como el que se pretende, no bastaría tan sólo con el examen de unas disposiciones y decisiones jurisdiccionales que, si bien señalan cuáles fueron los caminos político-criminales y penitenciarios escogidos, en muchas ocasiones no se corresponden con la realidad carcelaria. En consecuencia, una vez analizado el diseño reformista que aquellas normas han venido efectuando (examen de la *cárcel legal*), se pasará a la descripción de la *cárcel real* con el fin de contrastar efectivamente los resultados de aquel diseño. Para ello se utilizarán algunos de los pocos estudios sociológicos que, aplicados al análisis de la realidad carcelaria, se han efectuado en España en los últimos años.

Asimismo, será particularmente importante examinar aquí la penetración –en las prácticas penitenciarias– de una particular dirección de la Psicología que ha venido orientando la intervención de los operadores: el denominado *conductismo, comportamentismo o behaviourismo* que ha servido de soporte a la fundamentación teórica, y a la implementación práctica, de la mayoría de los Programas de Actuación de las Administraciones penitenciarias. Conviene decir también, que tales prácticas han sido comentadas y analizadas por todo un conjunto de autores, quienes, en ocasiones alineados en torno a ciertas publicaciones, han venido conformando un discurso que puede ser calificado como el del “*penitenciarismo oficial*”. También este discurso será aquí analizado en la creencia de que el mismo forma parte nuclear de aquella *opción reformista* iniciada en España hace veinte años.

Como se ve, se pretende aquí efectuar un estudio global de la mencionada *opción* que permita inter-conectar diversos planos de análisis: el de las **disposiciones normativas**, el de las **decisiones jurisdiccionales**, el de las **prácticas de los operadores** y el **ideológico-discursivo de la Doctrina penitenciarista**; todo ello, para poder contrastarlo con la **realidad carcelaria** que unas direcciones semejantes han provocado en estos veinte años. Tal es el objeto de estudio del presente trabajo. Pero, para comenzar, es preciso contextualizar el marco en el cual aquella reforma se verificó.

2 La construcción de la nueva forma-Estado como contextualización de la reforma penitenciaria.

Tras la muerte del Dictador en 1975, la necesidad y urgencia por normalizar diversos temas y aspectos candentes de la vida pública española eran notorias. Los cambios políticos que se avecinaban, la resolución de los problemas planteados por las nacionalidades históricas del Estado, la inaplazable apertura española al exterior (**Carr** 1988), el reconocimiento y legalización de partidos políticos y sindicatos de trabajadores (**Bergalli** 1991), la renovación, depuración y regulación de los aparatos policiales (**Ballbé y Giró** 1978, **Domínguez Figueirido** 1991, **López Garrido** 1988, **Muñagorri** 1987, **Recasens Brunet** 1989 y 1991), la construcción de una Magistratura democrática (**Andrés Ibáñez** 1989), la amnistía a presos políticos y la urgencia por realizar una reforma

penitenciaria (**Bueno Arús** 1978, **Draper Miralles** 1984, **García Valdés** 1977, **Lurra** 1978, **Martí** 1977, **Rivera Beiras** 1993 y 1994), entre muchas otras cuestiones no mencionadas aquí, conforman un cuadro que ilustra en torno, precisamente, al contexto en el cual fue edificándose la nueva forma-Estado que se plasmaría en el pacto constitucional.

Desde luego, no faltaron (no podía ser de otro modo) durísimas resistencias al indicado proceso, las cuales fueron opuestas desde aquellos sectores sociales, económicos o militares que añoraban una vuelta al pasado. Baste recordar aquí tan sólo, y como pequeña pero elocuente muestra, los sucesos ocurridos en Madrid en 1977 (en los cuales fueron asesinados varios abogados laboristas por elementos ultraderechistas), o las constantes actividades desarrolladas por diversas "tramas" golpistas que, alentadas desde diversos sectores sociales y políticos comprometidos en la restauración del régimen anterior, intentaron desestabilizar las más sinceras intenciones demócratas de muchos de los gestores de la "transición política". Y, obviamente, no pueden silenciarse los acontecimientos del 23 de febrero de 1981, en los cuales la legalidad democrática, y con ella la propia forma-Estado social y democrática de derecho, tambaleó como nunca había sucedido en los años precedentes. Sin duda, todo este conjunto de acontecimientos condicionaron muchas de las elecciones que afectaron a la política en general, y a la política criminal y penitenciaria en particular.

Pese a todo a lo escuetamente mencionado aquí, la Constitución Española fue promulgada en 1978, adoptando España la forma-Estado *social y democrática de derecho*: el "constitucionalismo social", aunque de modo tardío respecto de otros ámbitos, había sido inaugurado en España. La andadura democrática iba a comenzar finalmente.

La Constitución estableció una serie de principios que habrían de orientar la conformación y funcionamiento del sistema de justicia penal del nuevo Estado: los principios de legalidad y de proporcionalidad de las penas, la abolición de la pena de muerte y la tortura, la finalidad resocializadora atribuida a las penas privativas de libertad y la consagración de un amplio catálogo de derechos fundamentales y garantías procesales para todos los ciudadanos (susceptibles de ser especialmente protegidos por el Tribunal Constitucional mediante el entonces novedoso recurso de amparo), constituyen algunos ejemplos de la incorporación en España de los más modernos principios de actuación de un sistema penal propio de aquella forma-Estado. Con semejantes principios inspiradores, desde comienzos de 1978, se pondría en marcha la operación de reforma penitenciaria que culminaría al año siguiente con la aprobación de la LOGP que impulsó, fundamentalmente, el entonces Director General de Instituciones Penitenciarias, **Carlos García Valdés**.

3 La reforma penitenciaria: alcance y limitaciones.

Entrando ya en el análisis de aquella reforma penitenciaria, conviene recordar ante todo que la misma se verificó dentro de la dialéctica representada por el binomio "*reforma/ruptura*" que fue propia también de otros ámbitos de la vida social, política, económica y cultural de los años de la llamada "*transición política*" a la democracia. Es evidente que, dentro de semejante dialéctica, la opción reformista fue la que finalmente triunfó. Así, y como primera cuestión,

es necesario hoy señalar (como en otras ocasiones lo he hecho¹) que aquella reforma desatendió la gran mayoría de los reclamos expresados por quienes padecían los efectos de una situación carcelaria lacerante y heredera del anterior régimen de la Dictadura fascista/franquista. Esto requiere una explicación.

En efecto, la reforma penitenciaria española, plasmada en la aprobación de la LOGP, constituyó una iniciativa que no tuvo en cuenta a los portadores de los reclamos carcelarios que por entonces encontró en el *movimentismo social carcelario* una articulación sin precedentes. Se alude con ello, a las reivindicaciones protagonizadas por los grupos, asociaciones, etc. (tanto del interior de la cárcel como de su exterior), quienes, frente a la discriminación que los presos sociales sintieron por la puesta en libertad de los políticos, comenzaron amplias campañas y estrategias de luchas diversas, que merecen ser comentadas para una mejor comprensión de la dialéctica vivida por entonces.

Las campañas por la amnistía a los presos políticos, derivaron, tras la salida de aquéllos en libertad², en importantes reclamos de los presos sociales, quienes tomaron la bandera de la lucha contra la cárcel. El movimiento anti-carcelario pasó entonces a los presos sociales, dado que con la amnistía a los políticos, aquéllos se consideraron injustamente discriminados al “no recibir una segunda oportunidad”. Así nació a fines de 1976 la organización autodenominada como “Coordinadora de Presos en Lucha” (*COPEL*) y en la misma línea, inmediatamente, la “Asociación para el Estudio de los Problemas de los Presos” (*AEPPE*), la “Asociación de Familiares y Amigos de los Presos y exPresos” (*AFAPE*), etc. La amnistía total para los presos sociales sólo fue apoyada por la Confederación Nacional de los Trabajadores (Sindicato anarcosindicalista) y la izquierda revolucionaria. Manifestaciones, encierros universitarios, proclamas, editoriales periodísticos, constitución de numerosos grupos solidarios con los reclamos de los presos, constituyen tan sólo algunas muestras de las campañas a las que se alude (cfr. al respecto, **Oriol Martí** 1977)³.

Asimismo, y en lo que creo marcó el punto de inflexión más agudo en el grado de articulación de las reivindicaciones de los reclusos, ha de mencionarse la presentación en el Senado del Proyecto de Ley de Indulto a Presos Sociales, elaborado por dos senadores que tradujeron las demandas de los presos en un texto articulado. Dicho Proyecto (que preveía conmutaciones de penas, cuantiosas excarcelaciones, fondos económicos para asistir temporalmente a los liberados, etc.), fue mayoritariamente rechazado por toda la clase política que tenía por entonces representación en el Senado y, en

¹ V. Al respecto **Rivera Beiras** (1992, 1996, 1997, 1998).

² En 1976 y 1977 se promulgaron las normas de amnistía a los presos políticos que provocaron la puesta en libertad de estos. A partir de ese momento, los presos comunes, que pasarán a autodenominarse como presos “sociales”, asumirán el protagonismo de la lucha por recuperar la libertad.

³ Junto a *COPEL* surgieron –en el exterior de la cárcel– diversos grupos de apoyo a la situación de los presos como concreción de la idea de “que un movimiento no puede triunfar sin apoyo en el exterior” (**Bueno Arús** op. cit: 126). La organización de la “*I Semana de Solidaridad con los Presos Comunes*” organizada en la Universidad Complutense de Madrid, donde se leyeron textos de apoyo a *COPEL*, recogidos en la obra *El preso común en España*, constituye uno de los ejemplos del eco de aquel movimiento.

consecuencia, mostró el posicionamiento de claro rechazo de los Partidos Políticos frente al problema y a las demandas centrales de los presos⁴.

Al tiempo que la tensión crecía por momentos de modo imparable y la sucesión de acontecimientos violentos no permitía prever un claro final⁵, el 24 de mayo de 1978 se aprobó –por 142 votos a favor y 9 abstenciones- el *Dictámen* del Senado relativo a la situación de las cárceles. Importa destacar aquí que el mismo contenía unos principios doctrinales para que se llevase a cabo una auténtica reforma penitenciaria democrática, entre los cuales, por su importancia, merecen ser destacados los siguientes: a) imposibilidad de que la prisión restrinja otros derechos fundamentales que los que estén intrínsecamente vinculados a la situación de la privación de libertad; b) prohibición de todo tipo de torturas, malos tratos físicos o psíquicos; c) preservación del derecho a la sexualidad; d) control de la legalidad en el cumplimiento de las penas (ejercitado por la autoridad judicial, la institución penitenciaria, la representación de los presos, los Colegios de Abogados y las organizaciones ciudadanas del modo que la ley señale); e) regulación de las condiciones del trabajo penitenciario cuidando evitar cualquier vulneración de la legislación laboral vigente; f) derecho de asociación de los presos, que habría de ser regulado por ley; g) separación absoluta entre internos menores y adultos; h) supresión del carácter paramilitar de los Cuerpos de Funcionarios de Prisiones.

La reforma impulsada por Carlos García Valdés, no atendió aquellos Principios Doctrinales elaborados por el Senado para inspirar la reforma analizada. En efecto, un repaso de algunas de las opciones legislativas de la que iba a convertirse en la primera Ley Orgánica de la recién estrenada democracia, puede confirmar lo dicho. Antes de proceder a ese análisis, conviene recordar las palabras del propio impulsor de la reforma: *“no puede olvidarse que, en aquel momento histórico de transición política, existía una grave situación de conflictividad en el ámbito de las instituciones penitenciarias, motivado fundamentalmente por una progresiva concienciación de los reclusos en defensa de sus derechos, así como por la discriminación que para aquéllos suponía el otorgamiento de una amnistía a los condenados por la comisión de delitos políticos. La indisciplina era generalizada, y esta situación trascendía cotidianamente a los medios de comunicación (...)”* (García Valdés 1989: 253).

En efecto, el debate parlamentario previo a la aprobación de la LOGP mostró hasta qué punto esa reforma estaría profundamente condicionada por aquellos acontecimientos. En consecuencia, podrá comprobarse que muchos de los institutos aprobados entonces (y que hoy están vigentes) fueron el **resultado de luchar contra aquella “emergencia”** representada por la necesidad de doblegar la actitud de COPEL y sus grupos afines. Veamos algunos de los temas centrales de aquel debate parlamentario.

Un punto importantísimo de aquellas discusiones fue el relativo a la instauración de un *régimen cerrado* o de aislamiento. **García Valdés** justificó su

⁴ Se alude a la iniciativa impulsada por los Senadores **Bandrés** y **Xirinacs** quienes, tras numerosas visitas y cartas a los presos de COPEL plasmaron sus demandas en un texto articulado como fue el Proyecto de Ley de Indulto General para Presos Sociales. Para conocer en detalle cómo se verificó tal proceso y las resistencias que el mismo encontró, cfr. **Lurra** 1978.

⁵ La violencia aludida alcanzó su grado más alto con el asesinato del recluso anarquista **Agustín Rueda** (el 14 de marzo de 1978) –tras ser brutalmente torturado en la cárcel para que delatara a sus compañeros de un plan de fuga- y, una semana más tarde, con el del entonces Director General de Instituciones Penitenciarias, **Jesús Haddad Blanco**.

reconocimiento legal como una “*amarga necesidad ante las gravísimas conductas que grupos de internos, tan reducidos como violentos, plenamente imbuidos de la subcultura carcelaria e incapacitados para una normal y ordenada convivencia, llevan a cabo con cierta frecuencia en los establecimientos penitenciarios, amotinándose, incendiando o destruyendo las instalaciones, cometiendo graves delitos (...)*” (op. cit: 198-200). La referencia a *COPEL* es evidente. Como se verá más adelante, dicho régimen cerrado (previsto en el art. 10 LOGP) es el que ha dado lugar –a los diez años de haberse aprobado aquella ley- a la articulación de bases de datos informáticos (verdaderos “ficheros”) para que se restrinjan profundamente las condiciones de vida de otros colectivos de reclusos. Todo ello encuentra sus más claros antecedentes en aquellas palabras del autor de la ley analizada.

Otro aspecto a resaltar aquí es el relativo a la pretensión del entonces Grupo Parlamentario Comunista de legalizar el derecho de asociación de los reclusos. **García Valdés** se opuso a dicha enmienda argumentando que “*se trataba de un derecho desconocido e incompatible con la situación del sistema en el que en aquel momento se trabajaba*” (op. cit.: 256-257). Evidentemente, la necesidad de luchar contra el movimiento de los presos constituyó el factor desencadenante de semejante negativa. La enmienda no prosperó.

También puede ser destacada la discusión en torno a las competencias atribuidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (JVP). Tampoco prosperó una enmienda que por entonces presentó el Grupo Parlamentario *Socialistes de Catalunya* en el sentido de incluir entre las competencias de los JVP la de “aprobar” las propuestas de sanción sometidas a su conocimiento por el correspondiente órgano colegiado de la cárcel. **García Valdés** se opuso a esa pretensión argumentando que “*en el Informe presentado por quien les habla se justificó el rechazo por considerar ‘excesiva’ la competencia del JVP en este punto, que invadiría las atribuciones de la Administración penitenciaria*” (op. cit: 271). De tal modo, se le arrebató al órgano jurisdiccional encargado de velar por los derechos de los presos una competencia que quedó en manos administrativas.

Podrían citarse más ejemplos pero, entiendo, los descriptos son elocuentes. Interesa destacar aquí que aquella **primera “emergencia”** (representada por doblegar al movimiento de los reclusos) fue la que principalmente orientó el proceso de elaboración de la primera ley orgánica de la democracia española. Tal vez por todo ello, algún autor señaló hace ya años que “*la reforma había nacido muerta*” (**Martínez Fresneda, G.**, *El País*, 10-10-92). Como se ve, desde este punto de vista, los problemas de legitimación de la LOGP española, arrancan desde su mismo nacimiento.

4 Acontecimientos posteriores y nuevas “emergencias”.

4.1 Reformas y contrarreformas.

Diseñado el sistema que se ha descrito, comenzó la andadura “democrática” de las cárceles. La población reclusa no cesó de aumentar: piénsese que de 6.000 presencias penitenciarias en los años de la *transición política* a la democracia, estamos aproximándonos a la emblemática cifra de las 50.000 en la actualidad (estando España “a la cabeza” europea en índices de encarcelamientos).

Por otra parte, es sabido que, pese a las importantes novedades incorporadas por la Constitución de 1978, las bases sobre las cuales se asentaba el sistema penal español estaban constituidas por una legislación heredada de épocas pasadas. En efecto, las normas penales, tanto las de carácter sustantivo cuanto las procesales, reflejaban una política criminal orientada por criterios pre-democráticos y autoritarios que reclamaban una profunda reforma que se adaptase a los nuevos tiempos. Algunas medidas tomadas, parecieron encaminarse hacia la esperada transformación: la desaparición del Tribunal de Orden Público y la inicial reforma procesal-penal efectuada por el primer gobierno del PSOE (en lo referente a la prisión preventiva⁶), junto a otras, supusieron decisiones esperanzadoras en aquel camino.

Sin embargo, otras medidas tomadas por entonces pusieron de manifiesto que el iniciado rumbo -guiado por razones jurídicas y por convicciones inequívocamente democráticas- sufriría desviaciones que obedecerían a otras razones, no jurídicas ni menos aún democráticas. El mantenimiento de una jurisdicción que, como la Audiencia Nacional, ponía en cuestión el constitucional principio del juez natural (v. **Moreno Catena** 1990) y fundamentalmente asumía las competencias para enjuiciar comportamientos relacionados con fenómenos de violencia política⁷; la llamada *contra-reforma* procesal (retroceso motivado por la construcción de una opinión pública alarmada y alimentada por la derecha política y sus agencias, y ratificada por el mismo Ministro de Justicia que había puesto en marcha la misma *reforma*), son tan sólo algunos ejemplos que ilustran acerca de las indecisiones y contra-marchas de la época.

Junto a ello, la inexistencia de una reforma penal en profundidad, al mantenerse el llamado *Código Penal de la Dictadura* revela, asimismo, que el derecho (penal y procesal), en su fase de creación, permaneció poco más que inalterable y, en consecuencia, con serias dificultades de adaptación a los mandatos constitucionales que imponía la nueva forma-Estado que había sido adoptada en aquellos decisivos años.

4.2 La paulatina penetración de la “cultura de la emergencia”.

Señala **Bergalli** (1992), que durante los años de inicio de la andadura democrática, una *nueva racionalidad* fue imponiéndose paulatinamente en España: la “razón de Estado”, como principio orientador de la producción normativa jurídico-penal, comienza a substituir a las “razones jurídicas”.

Ahora bien, para comprender este proceso es necesario dejar por un momento el ámbito propio de la política criminal y centrarse en el contexto de la política social e internacional, o, mejor dicho, poner en estrecha relación a la primera con estas últimas. Por una parte, como señala el autor citado (1992), la insatisfacción social que en Europa occidental generó el incumplimiento de los

⁶ La reforma de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regulaban la duración de aquella institución, comportó la recuperación de la libertad de muchas personas que estaban encarceladas durante prolongados períodos de tiempo, en espera de ser juzgadas.

⁷ En efecto, dos han sido las objeciones que se han planteado sobre el mantenimiento de una institución como la Audiencia Nacional: en primer lugar, que ésta es la “descendiente” directa y continuadora del papel que representaban los tribunales de orden público franquistas (pues puede ser vista como una agencia dirigida al control de la disidencia política); en segundo lugar, se ha indicado que su posición “central” (su radicación en la capital del Estado español), es incompatible con el principio constitucional del juez natural, el cual indica que la competencia de un tribunal para juzgar a un acusado se ha de determinar por el lugar de comisión del delito, sin “expropiar” esa competencia hacia otros tribunales.

postulados del *Welfare State* se amplió al final de la década de los años setenta: *"la substitución del capitalismo industrial por fórmulas del capitalismo financiero, con una gran movilidad y un gran poder de concentración, genera unas consecuencias muy graves como son: las elevadas tasas de interés, la inflación, los déficits presupuestarios y, particularmente, el aumento del desempleo que, con el tiempo, se convierte en el síntoma más agudo de las deficiencias del sistema económico. Esta situación converge en el tiempo con el bloqueamiento en el ámbito de la representatividad política, en algunos países de Europa occidental, de ciertos sectores minoritarios con posiciones radicales. Estos grupos (...), optaron por la vía armada como instrumento de lucha lo que en países como Italia, la República Federal de Alemania o Francia provocó el recurso a una legislación que comenzó a conocerse vulgarmente como 'antiterrorista'" (11).*

Dicha elección tuvo sus consecuencias sobre el proceso de *creación* del derecho. Los citados Estados democráticos acudieron a la creación de una *legislación de excepción* y a la instauración de unas jurisdicciones de más o menos igual naturaleza para combatir, primero, contra la violencia terrorista, después, contra el tráfico de drogas ilegales, posteriormente, contra el fenómeno del crimen organizado y, más tarde, contra los delitos que atentan contra la libertad sexual.

Se gesta, de este modo, una verdadera **"cultura de la emergencia"** que ha permitido la interpretación de los modos de convivencia desde un modelo tentativo para mantener el orden social y limitar el conflicto que, provocando consenso, sin embargo deslegitima el Estado de derecho y ataca los fundamentos de las "razones" elaboradas desde el Iluminismo penal a través de una cultura jurídica liberal que dió sostén a la organización social nacida con el capitalismo industrial (**Bergalli** op.cit: *ibidem*).

España no fue ajena a los procesos que se están señalando ni, tampoco, los mismos se circunscriben tan sólo al ámbito de las políticas criminales, como ya se ha adelantado. En efecto, mientras los citados procesos se estaban verificando, España inició el tránsito hacia los países del denominado *"primer mundo"*, inmersos éstos en una profunda crisis de sus estructuras de bienestar.

En este sentido, baste recordar el ingreso de España en las Comunidades Europeas, o en la NATO, su adhesión a los *"acuerdos de Schengen"*, o las decisiones adoptadas por el llamado *"grupo de Trevi"*. Todo ello ha llevado a España, también, durante estos últimos años, a la necesidad de elaborar un entramado legislativo que se define por la construcción de aquel *"discurso (jurídico) de la emergencia"*.

En efecto, la *política criminal* se orientó hacia la criminalización (tanto penal cuanto administrativa) de determinados sectores de la sociedad. Baste enunciar algunos ejemplos:

- * *promulgación de Leyes Antiterroristas que, entre otras cuestiones muy graves, castigan "delitos de opinión" y permiten clausuras de medios periodísticos de comunicación⁸;*
- * *sanción de una Ley de Extranjería que reprime duramente los movimientos migratorios provenientes de áreas geográficas que han sido, y están siendo, permanentemente expoliadas por los países del "centro" (se trata de una legislación de "emergencia" que llega a permitir, por*

⁸ V. reciente cierre del diario *Egin*.

*ejemplo, la privación de libertad de individuos que no han delinquido y que puede ser acordada directamente por una autoridad administrativa)*⁹;

- * *sanción/penalización (administrativo-penal) del consumo de sustancias declaradas ilegales, en el contexto de un intento de policiaizar los espacios urbanos (cfr. Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana);*
- * *iniciativas legislativas que pueden permitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (y a las Instituciones Penitenciarias), tratar los datos privados de los ciudadanos sin un control jurisdiccional pleno y efectivo (cfr. Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y sus normas de desarrollo; asimismo, cfr. arts. 6 y siguientes del nuevo Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).*

Todo lo cual se inscribe, a su vez, en el contexto de una política económica de orientación neo-liberal que ha provocado la producción de unas "reconvenciones" en el aparato industrial que lesionaron la estabilidad laboral y generaron inseguridad social. No puede olvidarse tampoco, la transferencia de la propiedad de vitales fuentes de producción al capital no español, el cual fue invadiendo la estructura industrial, o las irrupciones de mareas de dinero extranjero que acudieron al mercado especulativo, orientándose así al desarrollo de un modelo polarizador de la riqueza y de la miseria con su permanente creación de periferias metropolitanas, auténticos *ghettos* o bolsas de marginación (Bergalli, op. cit.).

Los profundos recortes en la política social (situación que ya provocó en los últimos años del Gobierno socialista, un distanciamiento sin precedentes entre aquél y los Sindicatos de trabajadores), unidos al carácter regresivo que supuso la configuración de aquella "*cultura de la emergencia*", en el ámbito de la política criminal, dibujan un sombrío panorama en relación con el bienestar social y el respeto por los derechos fundamentales de las personas. El uso cada vez más frecuente de estrategias punitivas para intentar paliar una situación socio-económica profundamente crítica, contradice los postulados de un racionalismo jurídico liberal que, hace unos dos siglos, pretendió diseñar un derecho penal de mínima intervención.

Razones de alarma social, necesidades disciplinarias, resistencias políticas, obligaciones estatales contraídas en ámbitos supranacionales y exigencias de políticas socioeconómicas de corte neoliberal, por tanto, parecen haberse impuesto por encima de dictados constitucionales que habrían de ser propios del nuevo Estado.

Y todo ello, como se ve, ha repercutido en *el proceso de creación de las normas* propias del control penal en la España de estas dos últimas décadas. Pero también, tal y como se verá más adelante, semejante cuadro fue repercutiendo en los *procesos de interpretación y aplicación del derecho*.

⁹ Se alude con ello a la situación de los extranjeros detenidos en España por aplicación de la llamada "legislación de extranjería", al carecer de permiso administrativo de residencia. En numerosos supuestos, y mientras se tramita por vía de urgencia un procedimiento de expulsión del país, el extranjero es ingresado en Depósitos policiales de detención donde puede permanecer hasta cuarenta días privado de su libertad, medida que es adoptada por autoridades administrativas y con una práctica ausencia de control jurisdiccional. Semejante situación, ha sido repetidamente señalada como vulneradora de las normas constitucionales que indican que sólo una autoridad judicial puede privar de libertad a un individuo (cfr., por ejemplo, las campañas iniciadas por *Sos Racisme*, entre otros movimientos de defensa de los derechos de los extranjeros).

4.3 Repercusiones en el ámbito penitenciario.

Todo cuanto se viene escuetamente describiendo, produciría evidentemente sus consecuencias para el universo penitenciario. Ya se ha dicho que la población encarcelada no cesó de aumentar. Junto a ello, algunos datos ilustran en torno al discurrir de los acontecimientos carcelarios de la década de los años de 1980. Desde el punto de vista simplemente arquitectónico, dos fueron las opciones que primaron:

- a) la aparición de las primeras “*cárceles de máxima seguridad*”, y,
- b) los planes de construcción penitenciaria de lo que dieron en llamarse “*macrocárceles*”.

Respecto de la primera iniciativa, es fácil adivinar que su pura proyección y diseño edilicio pone en cuestión cualquier postulado resocializador de las penas privativas de libertad. Por cuanto hace a la segunda, diseñada en los últimos tiempos del *Gobierno PSOE* y continuada posteriormente en el del *Gobierno PP*, difícil de comprender resulta, desde el prisma de potenciar la construcción de unidades pequeñas (o, incluso, ahondar en la vía de *cárceles abiertas*), que la mejor opción sea aquella que prima las macro-unidades de dos mil reclusos¹⁰.

Desde el punto de vista de las orientaciones que iría tomando la *Política Penitenciaria*, es obligado mencionar dos aspectos que, entiendo, marcaron el **punto de inflexión más alto en relación a la dureza** que la misma iba tomando. Aludo a la elaboración de los primeros “*ficheros especiales*” para controlar sofisticadamente a determinados colectivos de reclusos y al inicio de la práctica de los traslados y de la “*dispersión geográfica*” de otros.

En el primer caso, se trata del *Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES)*, el cual consiste en una base de datos informáticos donde –sin cobertura legal alguna– van siendo introducidos los reclusos más conflictivos y/o reivindicativos. La inclusión de estos en el *Fichero*, supone el paso a una drástica reducción de sus condiciones de vida: aislamiento celular constante, requisas y cacheos sistemáticos, prohibición de disfrutar de los beneficios penitenciarios, censura de la correspondencia, traslados constantes de un Centro penitenciario a otro, etc. Esta “modalidad” de cumplimiento de penas privativas de libertad tiene su origen en unas Órdenes-Circulares (por ejemplo, la núm. 17/1995) que desarrollan el régimen cerrado previsto en el art. 10 LOGP que, como ya se vió, **García Valdés** justificara como una “*amarga necesidad*” para controlar a ciertos sectores de reclusos. Los efectos que hasta la fecha ha provocado semejante régimen, constantemente denunciado como inhumano por las organizaciones de apoyo a presos¹¹, ha consistido, en la producción de perturbaciones mentales, autolesiones y suicidios de los reclusos afectados por el mismo (v. el último Epígrafe del presente trabajo).

El segundo ejemplo de la “*emergencia*” mencionada está constituido por la puesta en marcha de la denominada “*política penitenciaria de dispersión*”, política penitenciaria antiterrorista que criminaliza a los familiares de los presos de ETA, y de otros colectivos, al obligar a aquéllos a trasladarse en ocasiones hasta más de 1000 kms. de distancia para poder mantener una “comunicación” con los reclusos. Es importante destacar, asimismo, que esta “*política*

¹⁰ Para conocer la lucha opuesta por los movimientos de defensa de los derechos de los presos a estas iniciativas, pueden verse las campañas, folletos y publicaciones elaboradas por las asociaciones *Salhaketa*, *Asapa* o por la *Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas*.

¹¹ Para un conocimiento en profundidad de esta cuestión, puede acudir al Monográfico publicado en la Revista *Panóptico*, núm. 2 (1996).

penitenciaria de dispersión” carece de toda base documental que la articule, además de suponer una flagrante vulneración de la legislación penitenciaria la cual destaca, en todo caso, en relación al lugar de cumplimiento de las condenas, que tal circunstancia ha de evitar el “*desarraigo social*”.

Asimismo, ha de señalarse que, **ambos ejemplos, constituyen medidas adoptadas a los diez años de aprobarse aquella LOGP** (exactamente en 1989) y son ejemplos que ilustran el discurrir carcelario de los años siguientes al inicio de la reforma penitenciaria y acreditan la paulatina penetración en España de la “*cultura de la emergencia o excepcionalidad*” en materia penitenciaria.

5 Técnicas para el alcanzar el gobierno disciplinario de la cárcel.

Paralelamente a cuanto se está indicando, las Administraciones penitenciarias existentes en España¹², comenzaron a elaborar unos *Programas de Actuación* en uso de sus facultades para la ejecución de la legislación penitenciaria. Conviene efectuar aunque sea un rápido repaso por los mismos. Ello puede ser conveniente para conocer cómo se llevan a cabo las tareas propias del tratamiento penitenciario, principal eje de la intervención resocializadora.

Sin ánimo de citarlos todos, cabe, por ejemplo, mencionar los Programas destinados a la “*Evaluación del clima social en la cárcel*”; de “*Animación Socio-cultural*”; “*Educativos*”; de “*Prevención y Atención a Toxicómanos*”; de “*Cultura y Deporte*” y los específicos de “*Tratamiento*”. Puede ser interesante conocer sus líneas maestras, primero, y sus fundamentos teóricos, después. Ambas cuestiones se tratarán citando textualmente a algunos de sus principales defensores.

Por lo que hace a la primera cuestión, **García García** señaló respecto de los *Programas de evaluación del clima social en la cárcel*, que el mismo “*pretende indagar y descubrir relaciones entre una serie de variables intrainstitucionales y personales y, al mismo tiempo, poner a prueba un Inventario de Convivencia en Prisión, realizado por algunos miembros del Equipo de Tratamiento con la colaboración de un grupo de internos, a los cuales se pretende dotarles de un repertorio conductual más capaz y más prosocial*” (1987: 45 y 49).

En relación a los *Programas de Animación Socio-cultural*, **Arnanz Villalta** destaca que “*se trata de un proceso encaminado a que un colectivo aumente cuantitativamente sus conocimientos y aproveche de forma creativa o entretenida ese tiempo libre*” (1987: 95).

Si atendemos a los *Programas Educativos*, **Garrido Genovés** afirma que “*los programas educativos en la comunidad de delincuentes pretenden solucionar con éxito muchos problemas que son frecuentes en la vida diaria de los sujetos: control de impulsos agresivos, aprendizaje de habilidades de relación interpersonal, control de hábitos de adicción (:::)*” (1987:71).

Finalmente, por cuanto se refiere a los específicos *Programas de Tratamiento*, los mismos pretenden la modificación de la conducta y valores de los reclusos, tarea que pretende llevarse a cabo a través de un complejo proceso de clasificación en grados de tratamiento (y dentro de los grados, a través de otro

¹² La Dirección General de Instituciones Penitenciarias (dependiente del Ministerio del Interior, con sede en Madrid) y la *Direcció General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació* (dependiente del Departamento de Justicia de la *Generalitat de Catalunya*).

complejo proceso de clasificación en fases), al partirse del modelo teórico de la *teoría del aprendizaje social*.

Lo señalado conduce a la segunda cuestión de las anteriormente planteadas: “los fundamentos teóricos” de semejantes formas de intervención. En este sentido, **López Tajuelo** señala que el tratamiento penitenciario consiste en una “*acción individual de tipo médico-biológico, psiquiátrico, psicológico, pedagógico o social, que tiene el fin de evitar la reincidencia del sujeto y conseguir su readaptación social*” (1986: 73). Añade, a continuación, que “*el contenido paradigmático del concepto aflora en términos tales como peligrosidad individual, corrección cuasi-sanatorial, etc.*” (ibidem). Y, para concluir, el mismo autor, al comentar las tareas propias de los Equipos de Tratamiento, afirma que, estos “*han utilizado, por influjo de la Central de Observación, los esquemas operativos de la criminología clínica de Pinatel*” (op.cit: 16).

No hace falta, me parece, argumentar demasiado para demostrar que una forma tal de intervención penitenciaria permanece anclada en los postulados del positivismo criminológico decimonónico y se corresponde con un paradigma etiológico de la criminalidad.

Hace ya algunos años que, respecto de estas cuestiones, **Bergalli** señalaba que “*no puede dejar de mencionarse, cuando se habla de 'derechos' de los internos, en virtud de qué principio se legitima un cuadro de intervenciones destinado a obtener una mera adhesión de conducta por la vía de un sistema de "premios" a la fidelidad de la autoridad institucional o de quien la representa. Esos premios, que se otorgan sobre una base legal, responden sin embargo a unas técnicas psicológicas de puros reflejos provocados que, obviamente, poseen un efecto limitado en el tiempo y se orientan a obtener un resultado inmediato, condicionado a una meta prefijada. La crítica general dirigida al conductismo o comportamentismo o behaviourismo (cfr., por todos, Blöschl 1977), en las versiones que descienden de la reflexología de Pawlow y se continúan a lo largo de los enfoques de Watson, Skinner o Jones, se hace todavía más aguda cuando se trata de analizar las consecuencias de toda terapia comportamental aplicada en ámbitos cerrados (v. especialmente Jaeggi 1980). De todo esto debe extraerse, como conclusión, lo efímero de tales técnicas, aplicadas en un régimen de secuestro institucional y que tienden a obtener una conformidad relativa. ¿Es posible, entonces, creer que el máximo objetivo de resocialización previsto por la Constitución española para las penas privativas de libertad puede alcanzarse desde semejantes técnicas de sumisión?* (1992c: 18-19).

Por mi parte, sólo me permitiría agregar a todo ello que esta definitiva irrupción del conductismo psicológico en el terreno de la ejecución de penas privativas de libertad, viene provocando una importantísima merma de garantías jurídicas en los *derechos fundamentales* de los reclusos, derechos que ahora dejan de ser tales para devaluarse en la categoría de *simples beneficios penitenciarios*. Fácil es advertir, entonces, que si las principales cuestiones de dicha ejecución penal –permisos de salida, progresiones de grado, libertades condicionales, etc.- pasan a integrar la categoría de *beneficios penitenciarios*, el estatuto jurídico de las personas privadas de libertad continúa reduciéndose cada vez más. Los objetivos de orden y gobierno disciplinario de la cárcel se van erigiendo de este modo en los pilares sobre los cuales va a ir articulándose la mayoría de las actividades *terapéuticas*. Como indica **García Borés-Espí**, el tratamiento penitenciario constituye un *fracaso en sus funciones declaradas*: esto es, lograr la resocialización de los reclusos. Mas, pese a ello, representa *un éxito*

en sus funciones materiales: ha logrado fomentar actitudes individuales entre los presos, *“ha logrado una cárcel quieta: el tratamiento es un éxito”* (cfr. 1992).

6 El rol desempeñado por la Jurisdicción en la construcción de ciudadanos de segunda categoría.

Abundando más en cuanto se está indicando, y analizando ahora la función que la Jurisdicción ha venido cumpliendo respecto al ámbito penitenciario de estas dos décadas, ha de indicarse que el Tribunal Constitucional rescató algunas antiguas doctrinas que vendrían a intentar justificar unas gravísimas restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos. En efecto, las teorías de las llamadas *“relaciones especiales de sujeción”* y la de los *“derechos de aplicación progresiva”*, (junto a las *“razones de seguridad del Establecimiento”*, *“interés del tratamiento”*, etc.), esgrimidas en numerosas resoluciones de aquel Alto Tribunal, acabaron por dar carta de naturaleza a determinadas situaciones que parecían superadas. Me limitaré tan sólo a indicar ciertos ejemplos.

- la *“constitucionalidad”* del trabajo penitenciario gratuito (pese a que la Constitución garantice el derecho al trabajo carcelario remunerado, de modo expreso, en el art. 25.2); o
- la imposibilidad de la asistencia letrada efectiva, y no meramente formal, a los reclusos en las (anteriores) Juntas de Régimen y/o (actuales) Comisiones Disciplinarias de las cárceles (sitio en donde se les imponen a los presos sanciones disciplinarias sin que puedan contar con un abogado que allí les defienda personalmente);o
- la imposibilidad de mantener huelgas de hambre reivindicativas hasta sus últimas consecuencias (es decir, la imposibilidad de disponer de su derecho a la vida); o
- la extensión de la práctica de la censura e intervención de la correspondencia entre presos; o
- la posibilidad de que se prohíban los contactos íntimos (*“vis a vis”*) para determinados reclusos, etc.

En fin, como en otros trabajos he mencionado, parece que existen *“unos”* derechos para quienes viven en libertad y, *“otros”*, para quienes habitan como internos las instituciones penitenciarias. El resultado de este *reformismo penitenciario* ha sido –y por tantas razones ya apuntadas no podía ser de otro modo- la construcción jurídica de un *“ciudadano de segunda categoría”*. Estas restricciones que han sufrido los derechos fundamentales de los internos de las cárceles, y que fueron amparadas por el Tribunal Constitucional, no parece que procedan de razones estrictamente *“jurídicas”*. Como se ve, entonces, también en este *proceso de aplicación del derecho*, otra racionalidad ha sido la que ha primado.

Y, al hablar del rol desempeñado por la Jurisdicción en la tarea de protección de los derechos fundamentales de los reclusos, no puede olvidarse la *“función ideológica”* que han desempeñado los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (JVP), institución que tantas esperanzas había despertado en el momento inicial de la reforma penitenciaria. También esta afirmación requiere una explicación.

Como es sabido, una de las mayores innovaciones de la LOGP fue, precisamente, la creación de los JVP a quienes se les atribuyó, entre otras competencias específicas, la más importante de *“salvaguardar los derechos fundamentales de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el*

*cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse” (art. 76 LOGP). En tal sentido, la protección de los derechos fundamentales de los presos, de una parte, así como la limitación del poder de la Administración penitenciaria, de otra, se constituyeron en los pilares que habrían de sustentar la interpretación y la aplicación del nuevo ordenamiento penitenciario¹³. Todo ello motivó, sin duda, que surgieran grandes expectativas ante la creación de esta figura jurisdiccional. Baste recordar, en este sentido, las palabras que por entonces pronunciaba **Ruiz Vadillo** al señalar que “antes de nacer la figura del Juez de Vigilancia, en él estaban depositadas grandes esperanzas y en él se confiaba para resolver algunas de las más graves situaciones que el mundo carcelario produce” (op. cit: 93).*

Tras más de veinte años de funcionamiento efectivo de estos órganos jurisdiccionales, sigue vigente un interrogante otras veces formulado¹⁴: esta institución llamada a controlar a la Administración penitenciaria y a asegurar el respeto por los derechos fundamentales de los reclusos, *¿ha supuesto, efectivamente, una instancia que sirva para disminuir los efectos negativos de la cárcel y hacer penetrar en ella a los principios del garantismo penal? O, por el contrario, ¿corre el riesgo de convertirse en un nuevo aparato legitimador de la institución total en su conjunto?*

Señalaba **Asensio Cantisán** hace bastantes años (y conviene recordar que él era JVP), que “para que el JVP no se convierta en la cobertura formal de la actividad de la Administración sin efectividad alguna, es preciso que se forme necesariamente a los encargados de ejercer dicha función” (1987: 15). Además de la conocida in-existencia de formación específica, podrían enumerarse aquí otros problemas que en estos años han sido ya suficientemente desvelados acerca de cuanto se está analizando:

- in-existencia de un Derecho procesal penitenciario que desarrolle –tras veinte años de vigencia- lo dispuesto en el art. 78 LOGP (lo cual, entre otras cuestiones graves, provoca la existencia de numerosísimas resoluciones contradictorias sobre materias análogas);
- falta de ejercicio profesional de los Abogados defensores, tras el dictado de una Sentencia condenatoria firme (situación que provoca el sistemático abandono de los reclusos, quienes quedarán así en una evidente situación de indefensión jurídica, al no estar legalmente prevista la asistencia letrada gratuita, de oficio, durante la fase ejecutivo-penal);
- necesidad, en muchos casos, de que los JVP tengan que compartir su oficina judicial con otras distintas, o que tengan que fiscalizar Centros Penitenciarios que se hallan muy distantes de la oficina judicial, incluso en otras provincias distintas (lo cual provoca la vulneración material del principio de inmediatez judicial, la imposibilidad de cumplir con las visitas semanales a las cárceles, que prescribe la legislación, etc.).

La relación de problemas podría ser más extensa pero, creo, la que ha sido presentada es suficientemente elocuente del “estado de la cuestión”¹⁵.

¹³ Para un estudio relativo a los JVP pueden consultarse, entre otras, las obras de **Alonso de Escamilla** (1985), **Asensio Cantisán** (1987), **Bachs i Estany** (1992), **Bueno Arús** (1985 y 1988), **López Barja de Quiroga** (1988), **Mapelli Caffarena** (1983), **Rivera Beiras** (1996), **Ruiz Vadillo** (1988).

¹⁴ El mismo interrogante lo he formulado en varias ocasiones anteriores (cfr. 1992, 1996) y, a su vez, el mismo retoma los cuestionamientos que hace ya muchos más años formularan otros autores italianos (cfr. **Accattatis** 1977).

¹⁵ Y, piénsese que en tal relación de problemas, no se han mencionado las actitudes, comportamientos y resoluciones de algunos JVP que han deshonrado la Magistratura que representan. Sin duda, un caso

Indicaba también otro Juez de Vigilancia hace algunos años, que, “a pesar de no querer seguir asistiendo a una función judicial simplemente legitimadora más que verificadora, (...) en la práctica es difícil articular un control judicial que vaya más allá” (cfr. **Bachs i Estany** 1992: 149).

Por tales razones, hace ya más de veinte años, otro ex -Juez de Vigilancia, en este caso, italiano, a propósito de analizar el desenvolvimiento de esta institución en aquel país (el cual, no se olvide, posee una larga tradición en torno a esta figura jurisdiccional), señaló que el JVP sólo proporciona “la apariencia de un control desarrollando, en consecuencia, una función ideológica que sirve para suministrar a la institución penitenciaria una cobertura garantizadora, puesto que el sistema penitenciario es garantizador porque existe el ‘giudice’ y sólo por eso, sino no lo sería” (cfr. **Accattatis** 1977: 217).

Y, más allá de estas consideraciones, el ejercicio que de las elevadas competencias legislativas han verificado en estos años los JVP, ha ido paulatinamente mercediendo el descrédito de sus principales destinatarios, de los presos. Algunos datos ilustran en torno a la pérdida de esta legitimidad. No hace mucho se han presentado ante el Consejo General del Poder Judicial, treinta y una denuncias contra la pasividad mostrada por los Magistrados ante las cuestiones que los internos, o sus legales representantes, les formulan en relación a las violaciones a sus derechos fundamentales¹⁶. Y, obsérvese bien, no se trató en esta oportunidad de denuncias contra funcionarios de prisiones, quejas por hacinamiento, objeciones a tratamientos, etc. Por el contrario, las quejas de los afectados ponían en la mira, precisamente, a la in-actividad de los JVP; por eso se presentaron ante el máximo órgano de gobierno de los Jueces.

Pese a todo lo dicho, no sería justo silenciar la tarea desarrollada por algunos JVP quienes han mostrado un elevado grado de compromiso con la tarea que el art. 76 LOGP les encomienda, esto es, la de “salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”. Ejemplos de semejante compromiso también han existido y es importante destacarlo. Pero sucede que los mismos han sido tan llamativos, precisamente por lo excepcional (de algo que debería haber sido habitual), que por ello no son representativos del quehacer general.

Quede claro, entonces, que no cuestiono a la institución de los JVP en sí misma, pero, como indica **Bergalli**, “la existencia de una jurisdicción específica – como la instaurada por la LOGP- requiere de una legitimación a través de su

desafortunadamente paradigmático en este sentido está representado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, José Ramón Manzanares Codesal quien, al frente durante unos ocho años del JVP nº 1 de Barcelona, protagonizó públicos y sonados enfrentamientos con presos, familiares de estos, abogados defensores, Fiscales de Vigilancia y la propia Administración penitenciaria de Cataluña. Este Magistrado, que ha subvertido la elevada función que el art. 76 LOGP le encomienda: “salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos”, se ha vanagloriado públicamente de restringir tales derechos. Por ello fue objeto de numerosísimas querrelas criminales por prevaricación interpuestas por abogados pertenecientes a asociaciones de defensa de los derechos humanos (que fueron siempre archivadas). Asimismo, también se presentaron contra sus actuaciones numerosas denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial que motivaron aperturas de expedientes disciplinarios e inspecciones en su Juzgado, aunque también siempre terminaron archivadas. Recientemente, pese a todo ello, acaba de ser suspendido cautelarmente por el órgano de gobierno de los jueces (v. *EL PAIS* de 24 de marzo de 1999), por los constantes retrasos hallados en la tramitación de permisos de salida de reclusos del Centro Penitenciario de *Quatre Camins*.

¹⁶ Cfr. los *dossiers* elaborados, con ocasión de presentarse las aludidas denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial, por la *Asociación contra la Tortura* y la *Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas* (Informes Anuales de 1998).

propio ejercicio” (cfr. 1992: 18). Y, desgraciadamente, el ejercicio que ha primado hasta la fecha por parte de la gran mayoría de los JVP no ha contribuido precisamente a su credibilidad; por el contrario, entonces, ha ido provocando su paulatina des-legitimación.

6 La doctrina del “*penitenciarismo oficial*” en España.

Brevemente, ahora, es necesario mencionar algo respecto al discurso del llamado “*penitenciarismo oficial*”. Permítaseme, en primer lugar, definir qué se entiende por una expresión semejante. Si se realiza la tarea (ardua, pero muy clarificadora) de rastrear quiénes fueron los principales impulsores de la reforma penitenciaria de 1979 y quiénes, asimismo, se erigieron en los principales comentaristas de la misma –conformando ya una verdadera “tradicción” de publicistas-, podrá comprobarse que, con algunas excepciones, se trata a menudo de las mismas personas.

En efecto, lo que ya se identifica con la denominación de “*penitenciarismo oficial*” encontró, inclusive, un particular órgano de difusión y expresión en una revista ministerial de larga tradición en la cual pudieron publicar sus opiniones relativas a evaluar los resultados de la “*opción reformista*”, los mismos autores de ésta. Se alude, claro está, a la conocida *Revista de Estudios Penitenciarios* en la cual, y a lo largo de más de una década, se verificó un *discurso auto-alimentador* en el cual tan sólo tuvieron cabida aquellas reflexiones que concluían con apreciaciones positivas (o ligeramente críticas) en torno a la reforma penitenciaria de la democracia española.

Un ejemplo de lo mencionado puede ser la lectura del número *Extra 1* de aquella *Revista* publicado en 1989 –precisamente, con motivo de cumplirse, entonces, el primer decenio de la LOGP-. En la *Presentación* de aquel número, el entonces Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios (**Julián García García**), ya se congratulaba del honor que para él representaba la aparición de aquella publicación: “*Los que entonces éramos funcionarios de prisiones, más viejos ahora en edad pero no en ilusión, sabemos lo mucho que representó para la dignificación y clarificación de nuestro trabajo la aparición de esta Ley*” (op. cit: 7). Así, y tras reconocer que el tema penitenciario es uno de los más controvertidos, el citado autor rendía en aquella ocasión un homenaje a “**Carlos García Valdés**, principal artífice de la génesis y primera aplicación de la *Ley Penitenciaria*” (ibidem). A continuación, también se rinde homenaje a **Jesús Alarcón Bravo**, otro artífice de la reforma de 1979, quien escribe el primer artículo del número de la *Revista* que se está citando aquí.

En la misma *Presentación*, un poco más adelante, y frente a las críticas que **García García** cita a propósito de la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad, realiza una cerrada defensa de la misma al indicar “*que el fin de la reinserción social, preconizado en la Ley, debe entenderse como un principio guía, como un camino, una filosofía del quehacer penitenciario y no como un fin alcanzable en todos los casos*” (op. cit: 9). Finalmente, después de otras consideraciones realizadas, el mencionado autor concluía afirmando que “*la Ley Penitenciaria ha dignificado sustancialmente nuestra función, y no están a su altura nuestro derecho penal y procesal penal*” (op. cit: 10).

Como puede apreciarse, en efecto, se trata de un discurso –elaborado por los propios autores de la reforma penitenciaria- que analiza los resultados de la misma; por eso se dijo antes que es un *discurso auto-alimentador*. Pero no es

ello lo más destacable. En muchos otros ámbitos, distintos del presente, sucede algo similar. Lo que resulta verdaderamente grave –porque revela una intolerante resistencia a la crítica- es que una publicación como la aludida (que a nadie escapa que representó durante muchos años el *discurso oficial* sobre el universo penitenciario en España), no haya permitido la publicación de otros discursos diferentes al oficial, los cuales podrían haber enriquecido el debate sobre una cuestión tan necesitada del mismo, como es la cuestión carcelaria.

Y, en efecto, actos de verdadera “*censura*” se produjeron en el posterior transcurso de la aludida *Revista*, lo cual revela la existencia de un particular talante que no se compadece demasiado con lo que deberían ser prácticas editoriales abiertas, plurales, en fin, auténticamente democráticas. Ello ha puesto definitivamente en evidencia el carácter monolítico de una *Doctrina oficial* cerrada en sus propios planteamientos ideológicos¹⁷.

8 Las reformas de 1996: nuevo Código Penal y nuevo Reglamento Penitenciario.

Mientras tanto, en los últimos tiempos del último Gobierno PSOE, comenzaron los debates parlamentarios que llevarían a la aprobación del nuevo *Código Penal de la Democracia* (nCP), tal y como ha sido bautizado. Los reclamos por la superación del anterior *Código Penal de la Dictadura* (aCP) eran a estas alturas (en 1995) unánimes. Así, aunque en un momento de debilidad política del citado Gobierno, y contemporáneamente a las más importantes revelaciones en torno al “*terrorismo de Estado*” que afloraban por entonces, fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el nCP, el día 8 de noviembre de 1995, aunque no entraría en vigor hasta el 24 de mayo del año siguiente, como L.O. 10/1995 de 23 de noviembre.

Las discusiones parlamentarias estuvieron marcadas por un duro debate entre los grupos parlamentarios que estaban a favor del proyecto oficial y el único partido que se negó a votar a favor del mismo (Partido Popular) al que, paradójicamente, le ha correspondido después su ejecución. Esa dura confrontación, para cuanto ahora interesa aquí, estuvo escenificada por un tema emblemático: el denominado “*cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad*”. Ahora bien, es importante recordar hoy, cuando ya han pasado algunos años de aquel debate, que el mismo estuvo siempre atravesado por “*nuevas emergencias*” que condicionarían el resultado final: a) las *elecciones de política criminal en materia de terrorismo*; b) el *recuerdo de acontecimientos delictivos tristemente famosos que conmocionaron la*

¹⁷ Con ello se alude a la censura del artículo enviado al Consejo de Redacción de la *Revista de Estudios Penitenciarios* por **Roberto Bergalli**, en el año 1992, titulado entonces “*Resocialización y medidas alternativas. Extravíos conceptuales, políticas sinuosas y confusiones piadosas en la práctica penitenciaria de España y Cataluña*”. Aquel trabajo había sido enviado al Consejo de Redacción de la *Revista*, junto a otros dos artículos, uno de quien suscribe y otro de **Massimo Pavarini**. El trabajo de **Bergalli** era, justamente, el que contenía apreciaciones críticas en torno al denominado “*penitenciarismo oficial*”. Como se ha dicho, la publicación de ese artículo fue rechazada. Ante ello, tanto **Pavarini** como yo, solicitamos que se nos devolvieran nuestros textos –con expresa prohibición de que fuesen publicados- pues no estábamos dispuestos a participar en un acto semejante. El rechazo de aquel artículo –que dió lugar a un intercambio epistolar entre varios miembros del Consejo de Redacción, el autor censurado y los otros dos ya mencionados-, motivó la realización de otra publicación modesta, llevada a cabo por la *Associació Catalana de Juristes Demòcrates*, titulada “*Política penitenciaria y Doctrina oficial (la intolerante resistencia a la crítica)*”. Allí podrán encontrarse todas las cartas mencionadas (que acreditan cuanto aquí se está diciendo), junto a los tres artículos de los autores también citados.

conciencia social (y supusieron la recogida de más de 3 millones de firmas que solicitaban profundas restricciones de beneficios penitenciarios para delitos contra la libertad sexual)¹⁸; y, c) los *compromisos electorales que los partidos políticos habían adquirido* (en un momento ya inmediatamente anterior a las elecciones generales).

No puede negarse que el nCP ha supuesto una importante modernización en no pocas cuestiones que requerían una reforma desde hacía mucho tiempo. La elevación de la mayoría de edad penal (aunque ha quedado en suspenso su entrada en vigor, hasta que no se apruebe la Ley que regule las responsabilidades penales de los menores) o la derogación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (pese a que ya estaba reducida prácticamente a cenizas por una jurisprudencia del Tribunal Constitucional), constituyen ejemplos de lo dicho. Interesa ahora destacar algunos aspectos relativos a la pena privativa de libertad, con el fin de que pueda seguirse el curso reformista que se está aquí describiendo. Cabría enumerar algunas de las siguientes innovaciones del nCP:

- derogación de la institución de la redención de penas por el trabajo (tanto la *ordinaria* del art. 100 del aCP, cuanto la *extraordinaria* del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956);
- introducción de regímenes excepcionales de cumplimiento de penas de prisión (como ahora se denominan), junto al régimen general de cumplimiento. Este “*penetración de la excepcionalidad penitenciaria*”, puede ser vista a través de diversos ejemplos, entre los que cabría citar los siguientes:
 - a) el paradigmático art. 78 nCP el cual, atendida ahora la “*peligrosidad*” del infractor, permite calcular sus posibles beneficios penitenciarios (permisos de salida, libertad condicional), sobre la suma total de condenas, en lugar de aplicarse las reglas *ordinarias* de acumulación jurídica de las mismas.
 - b) También puede mencionarse el nuevo sistema para la concesión de la libertad condicional. En efecto, frente al *régimen general* que prevé su concesión cuando el penado haya extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena (además de hallarse en tercer grado de clasificación, tener buena conducta y un pronóstico favorable de reinserción), se establece ahora que, “*excepcionalmente*” (cfr. art. 91 nCP), se podrá conceder la libertad condicional a quienes hayan cumplido las $\frac{2}{3}$ partes de la condena “*siempre que hayan desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales*”¹⁹.

Este nuevo sistema de cumplimiento, escuetamente descrito, permite ahora, tal y como destaca **Muñagorri**, “*alcanzar un tiempo máximo de cumplimiento de treinta años (art. 76.1.b) duración que además puede ser efectiva en base a las previsiones del art. 78*” (1997: 4). Semejante duración de la pena, agrega el citado autor, “*era, con la legislación derogada, prácticamente inalcanzable*” (ibidem).

Además, este autor, a través de analizar los ejemplos referentes a la nueva penalidad de los delitos de robo con violencia e intimidación y contra la

¹⁸ Todo ello como reacción frente a un triple secuestro, violación y asesinato de unas niñas.

¹⁹ Especie de “redención de penas encubierta” con la gran diferencia ahora, para los reclusos, de que estos habrán de esperar al final de la condena –y mientras tanto trabajar siempre- para ver si se les conoce –o no- ese beneficio. Antes, sabían ya desde el principio en adelante lo que redimirían de la condena.

salud pública -precisamente, las dos categorías que proporcionan la clientela carcelaria-, demuestra que “*se desvanecen determinadas afirmaciones sobre la generalizada benignidad de la nueva regulación legal*”, lo cual le lleva a concluir que el nCP produce un “*incremento regresivo de la complejidad penal*” (ibidem). Dos interrogantes pueden plantearse para la reflexión tras lo que se ha dicho:

- a) ¿Se ha perdido una ocasión histórica de avanzar hacia una superación (o cuanto menos, una limitación) en el empleo de la opción custodial?; y,
- b) ¿Es posible entonces concluir pensando que el *Código Penal de la Democracia* sea, desde el punto de vista del cumplimiento de penas privativas de libertad, notoriamente más duro que el *Código Penal de la Dictadura*?

Antes de concluir este apartado es preciso hacer mención de la aprobación, en 1996 del nuevo Reglamento Penitenciario. Éste ha derogado en su totalidad al anterior, tratándose por tanto de una regulación completamente nueva y que debe adecuarse, claro está, al nCP; no en vano han entrado en vigor, ambos cuerpos normativos, el mismo día.

En primer lugar, ha de llamarse la atención ante un hecho de suma gravedad: *la inmensa mayoría de materias que afectan a la regulación de la privación de un derecho tan fundamental como es la libertad, continúa regulándose en España en normas que carecen de rango legal*. El interrogante que surge, es evidente: ¿dónde está el respeto por la garantía ejecutiva derivada del principio de legalidad? (la cual obliga –como exigencia del Estado de Derecho- a que la forma, el modo, en el cual se cumplan las penas privativas de libertad, se adecúe a lo establecido por normas de rango legal).

En segundo lugar, ha de cuestionarse (también en este capítulo de objeciones a la técnica “legislativa”) la imprevisión de la tipificación de las acciones que puedan dar lugar a faltas disciplinarias. Continúa así, veinte años después, la curiosa “técnica legislativa” de regular –por Ley- las sanciones que puedan imponerse por la comisión de unas faltas que se regulan –por vía Reglamentaria- en un texto derogado (como es el Reglamento Penitenciario de 1981 reformado en 1984). La “atención” que el problema penitenciario ha merecido, no puede ser más tristemente elocuente.

Más allá de estas objeciones, pueden sin duda señalarse otras tanto o más graves. Para no extenderme en toda una serie de materias, mencionaré tan sólo dos que, entiendo, son particularmente graves.

La primera se refiere al intento de “legalizar” (obsérvese bien, por vía reglamentaria) al régimen del ya mencionado *Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES)*. Si bien es verdad que semejante “régimen” no es aludido por el RP por su verdadero nombre, no es menos cierto que tras la nueva regulación del “régimen cerrado” se esconde el intento mencionado. Tan sólo cabe decir, al respecto, que ahora, la nueva “excepcionalidad” ya ni tan siquiera penetra de la mano de una Ley, simplemente semejante tarea se verifica con una norma reglamentaria.

La segunda cuestión, se relaciona con el espinoso tema de la libertad condicional para los presos enfermos terminales. Por una parte, el art. 92 nCP establece que se podrá conceder la misma para quienes, “según informe médico, sean calificados como enfermos muy graves con padecimientos

incurables”. Pero se ha de tener en cuenta, ahora, que por vía reglamentaria se añade un plus en los requisitos para obtener tal libertad: en efecto, tal y como establece el art. 104.4 del RP, se ha de apreciar, *además*, una “*dificultad para delinquir*” y la “*escasa peligrosidad*” del sujeto. Ello supone el intento, nuevamente, de dar carta de naturaleza a lo que hasta ahora, eufemísticamente, algunos JVP denominaban como “*autonomía funcional*” del recluso. Semejante expresión significaba –en la práctica forense– que mientras el deterioro en la salud de los presos enfermos no hubiera alcanzado un estadio determinado (medido en su capacidad de moverse por sí mismo, realizar sus mínimas necesidades vitales e higiénicas, etc.), no se producía la excarcelación. Tan sólo cuando el avance de las enfermedades ocasionara un deterioro significativo que impidiese al preso su capacidad de autonomía, la excarcelación se ponía en marcha. Ahora, semejantes variables han sido elevadas a la categoría de *norma*, eso sí, *reglamentaria*.

9 La contra-reforma penal, procesal y penitenciaria de 2003.

Para terminar esta primera Parte conviene, desde el punto de vista político criminal, mencionar al menos la tendencia que marcan las reformas estrenadas hace escasos meses por el Gobierno del Partido Popular en España. Con la prudencia que exige examinar lo que acaba de ser aprobado, cabe señalar que han sido anunciadas las siguientes:

- a) Elevación de las penas privativas de libertad hasta los 40 años, reforma anunciada a través de la modificación del Código Penal de 1995. Esta medida supone una forma encubierta de consagrar una penalidad perpetua o cadena perpetua, no aceptada constitucionalmente en España, asimismo pone en entredicho el principio resocializador de las penas privativas de libertad, única finalidad de la pena admitida por el artículo 25.2 de la Constitución española. Con la pretendida reforma queda así afectada la Ley sustantiva.
- b) Recorte en la aplicación de beneficios penitenciarios para ciertas categorías de delitos, medida que se opone frontalmente al principio de “individualización científica”, consagrado en la Ley Penitenciaria que obliga a que el tratamiento penitenciario sea personal, caso por caso, prohibiéndose toda consideración que utilice “categorías” o tipologías” de personas o de delitos. A través de esta reforma queda así afectada la Legislación penitenciaria.
- c) Creación de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la Audiencia Nacional, con la finalidad de que estos se encarguen del seguimiento de las condenas impuestas a los condenados por aquélla. Reforma que plantea graves problemas :
 - Significa una clara “desconfianza” hacia una pieza clave del Poder Judicial : hacia los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.
 - Plantea una imposibilidad de aplicación de la Ley General Penitenciaria infringiéndose el “principio de inmediación” que preside sus actuaciones, ¿como podrá cumplir un Juez de Vigilancia de la Audiencia Nacional este principio, si desde Madrid tiene que vigilar el cumplimiento de una pena en cárceles muy alejadas de su sede judicial?

- Imposibilidad de cumplir las obligaciones impuestas tanto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal como por la Ley General Penitenciaria, concretamente la obligación de visitar semanalmente los centros penitenciarios. La reforma anuncia afecta así a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- d) Endurecimiento en la previsión legal y en la aplicación de la prisión preventiva, tal medida supone una oposición frontal con la doctrina sentada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en materia de prisión preventiva, pasando de ser una medida excepcional a convertirse en regla general. La reforma supondrá un importante aumento de las presencias carcelarias. La aplicación de una medida tan drástica supone un atentado a principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1978, el derecho a la libertad, artículo 17, y el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 . Queda así afectada sustancialmente la Legislación procesal.
- e) Expulsión del territorio español de todos aquellos extranjeros que cometan delitos, tal medida supone ahondar en la criminalización de la inmigración extra-comunitaria, contribuye a la creación de la “Europa fortaleza” y supone una vulneración del principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de origen, consagrados en la Constitución de 1978. Queda así afectada con la reforma la Legislación en materia de extranjería.

Resulta evidente que estas reformas suponen la afectación de los cinco grandes pilares de un sistema penal propio de un Estado social y democrático de derecho; en efecto, se reforma el ordenamiento penal, procesal, judicial, penitenciario y la legislación de extranjería²⁰.

En estos momentos, el Estado español, tiene una población reclusa de 56.000 personas y junto con Portugal, ostenta el primer lugar de la U.E. en el índice de encarcelamiento. Si a este índice elevado de prisionización, le unimos condenas más largas para cumplir y una restricción de beneficios penitenciarios que obviamente, acompaña a la reforma del Partido Popular, el escenario punitivo adquiere unos rasgos muy precisos:

- La prisión se convierte en la sanción penal por excelencia.
- Se olvidan o marginan las medidas alternativas a la pena privativa de libertad.
- Deviene evidente la necesidad de incrementar la inversión en construcción de nuevos y mayores centros penitenciarios.
- Es fácilmente imaginable un escenario de crecimiento del encarcelamiento de determinadas franjas de la población: en la actualidad un 30% de los presos, ya son extranjeros extra-comunitarios.

²⁰ Estas medidas ya han recibido la crítica de numerosos colectivos progresistas y defensores de los derechos humanos. En contra de las mismas se han pronunciado (con sendos Manifiestos, comunicados, ruedas de prensa, Jornadas universitarias, etc.), al menos, el colectivo de Jueces para la Democracia, la Unión Progresista de Fiscales, diversos profesores de Universidades españolas, la Asociación Catalana de Juristas Demócratas, numerosos Colegios de Abogados del Estado español, el Observatorio del Sistema penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, la Asociación PreSOS de Galicia, la Asociación Salhaketa de Apoyo a Presos de Euskadi, la Asociación de Seguimiento y Apoyo a Presos/as de Aragón, la Asociación Apoyo de Madrid, la Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas y muchos otros colectivos cuya mención expresa sería muy extensa.

- La finalidad de la pena se torna abiertamente neutralizadora, incapacitadora e inoquizadora, apostándose claramente por la prevención especial negativa en lugar de la positiva (única amparada por la Constitución).

Todo ello, supone la paulatina construcción de un “**derecho penal del enemigo**”. La llamada “**cultura y legislación de la emergencia y excepcionalidad penal**”, unida a la política de la “**tolerancia cero**”, inspiran la reforma penal anunciada por el gobierno del Partido Popular, representando dos líneas de política criminal que van edificando un derecho penal cada vez más alejado de sus fundamentos liberales.

Mas, aún es preciso descender al plano empírico, al de los sujetos destinatarios del sistema penal, para acabar el retrato que se pretende aquí mostrar.

SEGUNDA PARTE.

Un retrato sociológico de la cárcel real en el nuevo milenio.

- 1 ¿Quiénes son los/as presos/as en España y cómo viven (y mueren) en la cárcel?

Para ir avanzando más aún en esta evaluación del sistema penitenciario español construido en estos algo más de veinte años de reformismo penitenciario, y más allá de todo lo dicho anteriormente, como cuestión ahora decisiva, es **pertinente echar un vistazo definitivo a la “cárcel real”**, esto es, a la situación penitenciaria que existe en la España del nuevo milenio. De tal modo, serán los eventuales lectores quienes estén en mejores condiciones de poder analizar los resultados que aquella *opción reformista* produjo, es decir, ver ¿qué cárcel tenemos hoy en la España de fin del milenio?.

Antes de ello es preciso destacar la ausencia, en España, de estudios sociológicos acerca de la cárcel que permitan conocer su estado real, lo que sucede en su interior, etc. Pese a ello, y por eso merece ser destacado, con gran dificultad se ha realizado hace muy poco un importante estudio que (por sus grandes dimensiones –aspecto cuantitativo- y las diversas variables contempladas y conclusiones verificadas –aspecto cualitativo-), merece una profunda credibilidad. Prueba de ello, tal vez, es que **semejante estudio haya sido vetado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias**. Aludo al trabajo de investigación desarrollado por **Julián Carlos Ríos Martín** y **Pedro José Cabrera Cabrera** que ha sido recientemente publicado bajo el título de “*Mil voces presas*”. No me corresponde a mí describir la metodología del mismo, los inconvenientes encontrados para su realización, ni el veto o censura que recibió de la Administración penitenciaria; son los autores del mismo quienes están cualificados para dicha tarea y en la mencionada obra dan cumplidas respuestas a tales cuestiones.

Aquí me interesa, de modo muy resumido, indicar algunas de las principales conclusiones que pueden extraerse de su lectura, con el ánimo de efectuar rápidamente una radiografía de la actual situación penitenciaria.

Respetando el método expositivo de la obra de **Ríos y Cabrera**, ello puede efectuarse a través de la siguiente relación²¹.

- **Características personales de las personas presas:**

- 1) Se resalta en este estudio el profundo carácter selectivo de las agencias del sistema penal: *“el componente clasista del sistema penitenciario emerge con toda su crudeza. Fundamentalmente, las personas presas son gente que, desde el punto de vista ocupacional, pertenecen en sus 4/5 partes a la clase trabajadora (82%). Esto es, se trata de trabajadores asalariados por cuenta ajena con escasa o muy escasa cualificación. Estos estratos ocupacionales están sobrerrepresentados en las cárceles en unas 2,3 veces lo que suponen dentro del conjunto de la estructura de clases española (82% vs. 36%). Lo contrario ocurre con los empresarios y personal directivo: están infrarrepresentados tras las rejas: 0,5 veces (3%/6%)”*.
- 2) Asimismo, se destaca el escaso o nulo bagaje cultural y escolar de la población actualmente encarcelada: *“y ello a pesar de que la muestra obtenida debe presentar un cierto sesgo al alza, ya que se trata de un cuestionario autoadministrado, al que para responder la persona debe ser capaz de leer y escribir. Hay que tener en cuenta que el grado de analfabetismo es desmesuradamente alto entre la población reclusa en comparación con la población española, donde prácticamente ha sido erradicado”*.
- 3) También, en este apartado, se subraya el alto nivel de desarraigo y desvinculación afectiva y familiar: *“no llegan a la tercera parte los que dicen mantener un vínculo de pareja más o menos sólido (...). El resto, o no han llegado a poder establecer tales vínculos y se encuentran solteros (46%), o han visto roto su matrimonio: los divorcios y separaciones, bien sean legales o de hecho, suponen casi un 20% de los casos; es decir, hay más separados/divorciados que casados. Para valorar más exactamente lo que significa ese 20% sólo hay que pensar que en el conjunto de la población española mayor de 18 años, el grupo de los separados/divorciados ronda aproximadamente el 2%.”*

- **Reincidencia en el delito y edad del primer ingreso:**

- 1) *“La cárcel no evita la reincidencia, la aumenta. Con una enorme frecuencia las personas que pasan por el sistema penal y que acaban ingresando en prisión son siempre las mismas. De los datos obtenidos se puede concluir que quienes van a continuar entrando regularmente en prisión a lo largo de su vida ingresan por primera vez siendo muy jóvenes. Claro que eso precisamente es lo que ha ocurrido con la mayoría de las personas presas: el 85% de los presos encuestados han entrado por primera vez en prisión antes de cumplir los 20 años”*.
- 2) *“Aquellos presos que han entrado por primera vez en la cárcel siendo casi unos niños –16 años- reingresan 4 o más veces en un 44% de los casos. Y si el corte de edad lo establecemos un poco más arriba, y hablamos simplemente de los que entran jóvenes –con menos de 20 años-, entonces el*

²¹ Esta relación resume el contenido del Suplemento de *Cáritas*, núm. 388 (octubre 1998), titulado “La cárcel: descripción de una realidad” (**Julián Carlos Ríos Martín** y **Pedro José Cabrera Cabrera**).

grupo de los hiperreincidentes se eleva hasta suponer el 82% de todos los jóvenes primerizos. Es decir, 8 de cada 10 se han convertido en inquilinos habituales de Instituciones Penitenciarias (...). Como dispositivo excluyente, la cárcel centra su atención sobre los grupos excluidos y genera más exclusión, no más inclusión (...). Como en su día señaló Concepción Arenal, la cárcel no es más que una fábrica de reincidencia”.

- **Características de las macro-cárceles:**

- 1) En este punto, la investigación llama la atención en torno a que las llamadas “macrocárceles” han incrementado los obstáculos para la reinserción de los presos: *“tanto por su configuración arquitectónica como por su ubicación (en medio de auténticos páramos de complicada comunicación para familiares y defensores), así como por los mecanismos de control y seguridad que incorporan. Todo ello las convierte en macanismos necesariamente violentos, tendentes a incrementar el grado de aislamiento y separación de la sociedad”*.
- 2) Es importante destacar que este estudio revela que estas macrocárceles constituyen espacios absolutamente cerrados, donde surge un nivel de conflictividad que genera violencia en una doble dirección: *“por un lado entre los mismos presos y los funcionarios que forzosamente ven su relación marcada por la desconfianza y el recelo, cuando no por el desprecio mutuo. Curiosamente, no se trata de una relación que se circunscriba al personal de vigilancia; sino que más bien ocurre al contrario: se muestra una mayor animadversión hacia la actuación de los funcionarios de los Equipos de Tratamiento por realizar su trabajo en condiciones de separación y distancia burocrática. En ese sentido, es la violencia fría y sin estridencias que se ejerce desde los mecanismos institucionalizados de control y supervisión la que más se rechaza por parte de las personas presas. No se trata de una simple cuestión de afectos, de simpatías y antipatías personales, sino de líneas de fractura institucionalizadas entre unos y otros que cumplen funciones objetivas como mecanismos de asignación de roles e identidades rígidas e insoslayables. A este respecto, el 66% de los presos encuestados no se siente tratado con respeto”*.
- 3) También en este apartado, se indica más adelante que semejante conflictividad genera una espiral de violencia en contra del preso que paulatinamente le va degradando física y mentalmente: *“existen muchos momentos de la vida en la cárcel durante los cuales las técnicas de tratamiento adquieren una especial dureza, pasando a ser empleadas como verdaderos recursos para la despersonalización y el aniquilamiento de la identidad y para hacer desaparecer la resistencia frente a la presión institucional: aislamiento, traslados, regresiones de grado, denegaciones de permisos, sanciones, pérdida de destinos, etc.”*.

- **Características de la vida en régimen cerrado y aislamiento:**

- 1) “Aproximadamente la mitad de los encuestados han visitado en algún momento las celdas de aislamiento (...). El régimen de vida del primer grado o del aislamiento es un instrumento reglamentariamente establecido que

genera la soledad extrema, el aislamiento casi absoluto, la total ausencia de intimidad; en definitiva, una situación de dominio y sometimiento radical”.

- 2) *A continuación, se precisa que el 71% de los presos encuestados que se encontraban clasificados en primer grado, disfrutaban de 2 horas de patio al día, es decir, que pasan 22 hs. de encierro absoluto. “De ellos, el 42% disfrutaban únicamente de 1 hora y un 2% de ninguna”.*
- 3) *Se añade, asimismo, en lo que hace a las condiciones de las celdas de aislamiento, que la comida se sirve fría a través de un agujero en la puerta, “y al cabo del día son veintitantas horas sin salir de ella, envuelto en una semipenumbra, sin mobiliario, sin objetos personales (‘te quitan hasta las fotos’) o con muy poca cosa: ‘un cepillo de dientes mutilado, un par de mudas, una manta: casi nada, prácticamente el vacío durante días’ (a veces, años)”. Pese a destacarse la mejora e muchas de estas celdas de aislamiento, se siguen describiendo como verdaderas “mazmorras asquerosas, con cucarachas, mosquitos, ratas y chinches”, dependiendo de qué cárcel se esté hablando. “De todas maneras, aún cuando mejoren las condiciones arquitectónicas de la celda de aislamiento, lo que no cambia son las condiciones psicológicas en que se realiza el internamiento en ellas: aunque los malos tratos físicos sean aislados, el castigo psíquico es continuo ya en vida normal, por lo que en régimen de castigo el aniquilamiento psíquico es el fin”. 4) Posteriormente, se destaca que un 94% de las personas que han estado en primer grado han sido cacheadas con desnudos integrales durante su período de aislamiento (“cuya reiteración genera un fuerte sentimiento de humillación”).*

- **Tratamiento penitenciario y funcionamiento de los Equipos Técnicos:**

- 1) *Ante todo, en este apartado se subraya que la cárcel se encuentra diseñada desde el exclusivo punto de vista de la seguridad “tanto por lo que se refiere a la dotación presupuestaria, como a la arquitectura o al régimen. El tratamiento, afirmado pomposamente como principio, resulta inexistente en la práctica, y queda condicionado y supeditado a la seguridad y al régimen”.*
- 2) *Se destaca, por ejemplo, que sólo al 21% de los encuestados se les hizo una propuesta de tratamiento individualizado, tal y como es obligatorio.*
- 3) *Asimismo, se resalta la cuestión relativa al notable déficit de comunicación con los funcionarios del Equipo de Tratamiento. “Respecto de la frecuencia con que se celebran dichas entrevistas nos aparece una cifra sorprendente: el 9% dice no haber tenido aún ninguna entrevista, y el 13% ha disfrutado tan sólo de una, es decir, que casi una cuarta parte, ha tenido menos de dos entrevistas, siendo la tónica más habitual que se hayan tenido dos o tres a lo largo del tiempo de condena”.*
- 4) *Por lo que hace a las condiciones de las entrevistas con los profesionales de los Equipos Técnicos, este estudio resalta que “el 71% de las personas encuestadas señalan que las entrevistas duraron menos de 10 minutos”.*

- **Actividades:**

- 1) *“A la pregunta sobre si tenían posibilidad de realizar actividades en prisión, respondieron afirmativamente el 80% de los encuestados. Ahora bien, ¿de qué actividades se trata?. Esencialmente de actividades educativas. La*

'escuela' es la actividad a la que se refieren el 42% de los 973 presos que responden a la pregunta. Le sigue muy de lejos la formación laboral, apenas un 10% del total".

- 2) En cuanto a que estas actividades supongan una ocupación del tiempo en la cárcel, el estudio indica que *"no parece que sea sí. Lo que más podría asimilarse a la ocupación plena del tiempo en la calle –que sería la ocupación en talleres laborales- sigue siendo el privilegio de una minoría de presos. El resto vegeta en el patio o se entretiene con actividades más bien testimoniales."*

- **La droga:**

- 1) En primer lugar, se destaca en esta sede que algo más de la mitad de la población reclusa es drogodependiente²².
- 2) Semejante situación repercute en:
 - a) el notable aumento de las sanciones disciplinarias;
 - b) el deterioro de la salud;
 - c) la reincidencia (entendida como aumento notable de sucesivos ingresos en la cárcel);
 - d) la estratificación social y de poder entre los presos (*"bien porque se persiga directamente o porque indirectamente se tolere y se aproveche su función latente, lo cierto es que la dinámica de la droga (entre la que hay que contabilizar muy particularmente a la metadona que actualmente es suministrada por la administración penitenciaria) es un medio de controlar y disciplinar a la población reclusa. De hecho, la experiencia nos demuestra que se aplican muy cicateramente las alternativas extrapenitenciarias (...). Se priman los programas de metadona, desarrollados sin el rigor que necesitan para no ser meros abrevaderos de la sustancia, en detrimento de los programas libres de droga con intervención psicosocial"*).

- **Malos tratos:**

- 1) Este apartado comienza con una categórica afirmación: "continúan existiendo malos tratos físicos infligidos bajo apariencia de legalidad. Se justifican en aplicación de los medios coercitivos (porras, sprays) utilizados, en ocasiones arbitrariamente, y en otras excediendo de su utilización cuando el preso ya ha sido reducido".
- 2) A continuación, se revela que los malos tratos afectan a un 34% de la muestra total. De este porcentaje, un 80% dice haber tenido oportunidad de recurrir al Juez de Vigilancia Penitenciaria; el resto, o no ha podido, o ha considerado inútil hacerlo.
- 3) Los aludidos porcentajes de presos maltratados aumentan en el caso de encuestados clasificados en primer grado, quienes añaden los "apaleamientos colectivos de funcionarios" (algunos con relatos verdaderamente estremecedores) o los malos tratos consistentes en

²² Dato que concuerda exactamente con las informaciones publicadas recientemente por el periódico *EL PAIS* (21 de marzo de 1999), donde se anunciaba que *"el 53% de las reclusas en España son toxicómanas"*.

“mantener al preso esposado a la cama durante varios días, utilizando las argollas que existen para mantenerle inmovilizado”²³.

- **Desarraigo y lugar de cumplimiento:**

- 1) *“El 47% de las personas presas encuestadas se encuentra en cárceles ubicadas fuera de la provincia del domicilio familiar. Esta es una cuestión importante, porque mientras que el 51% de los presos encuestados que tienen familiares en la misma ciudad donde se encuentra reciben visitas, se ‘comunican’ con ellos, los que no los tienen en la misma provincia ‘comunican’ sólo el 31%. Lo que supone que la práctica administrativa de ubicación de presos genera desarraigo familiar y exclusión”.*

- **Traslados y conducciones:**

- 1) *En primer lugar, este estudio advierte que, en ocasiones, se utilizan los traslados como forma de “sanción encubierta (...). Ello supone un aumento del castigo y del sufrimiento, no sólo por el desarraigo personal, sino también por el familiar y por las condiciones humillantes y denigrantes en que se efectúan los mismos”.*
- 2) *Indican los autores de esta investigación que, sorprendentemente, la pregunta sobre los traslados y sus condiciones ha sido la que más cantidad de testimonios ha generado”. Resumiendo tal cantidad de respuestas, puede afirmarse que las mismas son contundentes a la hora de afirmar que a los presos se les traslada esposados (lo que les genera una sensación de “indefensión” ante la posibilidad de accidentes), “atrapados en hierro y chapa”, lo que representa un verdadero “calvario” al tener que “ir encerrado en un espacio minúsculo, con temperaturas extremas, casi sin luz o con muy poca luz, con abundancia de ruidos y muy escasa ventilación, respirando un aire viciado e infecto por la proximidad de las letrinas, poblado de olores nauseabundos, en forzoso y estrechísimo hacinamiento, sin poder acudir al servicio cuando es preciso, lo que con frecuencia obliga a un contacto directo e inevitable con los vómitos, orines, etc., sin poder beber, dormir ni descansar durante horas (...), enjaulado, en suma”.*
- 3) *Es llamativo observar en estas descripciones, las propias comparaciones que los presos encuestados hacen con animales en situaciones similares: surgen vocablos tales como “ganado, perros, ratas, gallinas, cerdos, sardinas, borregos, conejos...”. Precisan al respecto los autores del estudio que “esta especie de zoológico con el que sorprendentemente nos hemos encontrado creemos que asevera más allá de cualquier información explícita en hecho de que existe una amplísima y bien contrastada conciencia entre las personas presas de haber sufrido unos traslados que se realizan en condiciones infrahumanas, animalescas, de ahí la literalidad expresiva del arca de Noé que hemos descubierto”.*

- **La Muerte en la cárcel:**

²³ Respecto a la existencia de malos tratos en Centros Penitenciarios españoles, pueden consultarse las Memorias publicadas tanto por la *Asociación contra la Tortura*, como, específicamente, el “Dossier sobre Malos Tratos en Prisiones Españolas (1996-1998)”, elaborado por la *Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas*.

- 1) En primer término, se llama la atención acerca de que “la opinión pública desconoce la frecuencia con que se muere en prisión y las circunstancias dramáticas en que fallecen las personas en las cárceles”.
- 2) Pese a ello, se destaca la profunda preocupación revelada en los Informes anuales del Defensor del Pueblo por el “elevado número de enfermos que fallecen en las cárceles o en hospitales, momentos o pocos días después de haber sido excarcelados”²⁴.
- 3) El 87% de los encuestados dice haber conocido personas presas que han muerto en prisión: “se trata por tanto de un hecho ampliamente conocido y contrastado; la gente se muere con relativa facilidad en la cárcel”.
- 4) “El 53% de los testimonios recogidos mencionan casos de muertos por SIDA” (especialmente desgarradores son aquí los relatos relativos a la tramitación de libertades condicionales por enfermedad terminal, que no llegan a tiempo con el consecuente deterioro de la salud: aparición de enfermedades oportunistas, manchas, pérdida constante de peso, de cabello, de la visión o del oído...).
- 5) “Le siguen a bastante distancia otras dos causas de muerte: los suicidios (27%)” (abundando aún el trágico y tradicional sistema de ahorcamiento, en primer lugar y, en segundo, el lanzamiento desde las alturas), y
- 6) “los fallecidos por sobredosis (21%)” (como dato a destacar, es el elevado índice de presos encuestados que culpan a la administración de metadona de ser, en no pocas ocasiones, la causante de las muertes por sobredosis).
- 7) “Los casos que las personas que contestan interpretan como fallos o negligencia médica (17%) son también bastante abundantes (...). A más distancia le siguen las personas fallecidas por ‘otras enfermedades’ distintas a lo ya señalado”.

* * * * *

2 La “nueva” pena corporal en Europa.

“Este libro no tratará de los abusos, de las ilegalidades y violencias que cotidianamente se verifican dentro de los muros carcelarios (...). El material que presentamos se refiere a la ‘pena ordinaria’, aun de por sí ‘extraordinaria’, porque inflige sufrimientos y mutilaciones. Se trata de la cárcel infinitamente reformada en cuanto irreformable, que produce despersonalización, infantilización, expropiación del tiempo y de la comunicabilidad. La cárcel es, desde siempre, un lugar de contagio, de difusión de morbosidades que, en las diversas contingencias históricas, agrede a los más indefensos: pulmonías y escorbutos en las primeras Galeras; infecciones de todo tipo, locura y promiscuidad en la época del Gran Internamiento; drogas y SIDA en la cárcel contemporánea” (Gallo y Ruggiero 1989: 7²⁵).

Con estas palabras se inicia la Presentación de la Investigación realizada por los citados autores y que lleva el sugestivo título de *Il carcere immateriale: la*

²⁴ Cfr. Defensor del Pueblo 1997.

²⁵ Traducción hecha por el autor.

detenzione come fabbrica di handicap. La lectura de este trabajo produce auténticos escalofríos acerca de la naturaleza corporal de la pena diseñada en la Modernidad como resultado de las aspiraciones humanistas de los “reformadores” del Iluminismo y de quienes diseñaron el llamado derecho penal *liberal*.

A partir de las investigaciones realizadas, entre otros, por **Beckett** (1987), **Banister** (1973), **Bucceri** (1988), **Gunn** (1978), **Verri** (1988), **Gonin** (1989), **Pancheri** (1980), **Gallo** y **Ruggiero** describen el “universo de síndromes” configurado a partir de numerosos relatos sobre las “enfermedades de la sombra” que van detallando. Y no se trata sólo de investigar en torno a los disturbios mentales, o a todo lo que provocan “los rumores del silencio” (cfr: 65), o al “bloqueo de las comunicaciones” o a la “ritualización del mundo y de las relaciones en general” (ibidem). Junto a todo ello, que de algún modo resulta más conocido, las revelaciones son cuanto menos sorprendentes.

En efecto, citando las aludidas investigaciones (realizadas en Centros penitenciarios tanto europeo cuanto norteamericanos, fundamentalmente en la década de los años de 1980), los autores van desgranando diversas patologías, entre las que cabría destacar las siguientes:

- *claustrofobia*: especialmente experimentada en los regímenes de aislamiento carcelario, en forma de “compresión espacial” con pérdida paulatina del “sentido de realidad”.
- *Irritabilidad permanente*: que revela un constante sentimiento de rabia sin posibilidad de expresar libremente y que cala muy hondo, con el paso del tiempo, en el estado anímico de quienes lo padecen.
- *Depresiones diversas*: provocadas, entre otros factores, por los efectos del auto-control forzado y que puede llegar, en ocasiones, a liberar fuerzas autodestructivas que en la cárcel generalmente se han expresado en forma de automutilaciones, suicidios, etc.
- *Síntomas alucinatorios*: especialmente padecidos en los regímenes y/o sanciones de aislamiento carcelario (manchas en las paredes, creación de espacios negros o blanco luminosos), propio de ambientes visuales monótonos y prolongados.
- *Abandono en hábitos de auto-cuidado*: provocado, a su vez, como efecto de lo anteriormente mencionado. No hay duda de la especial gravedad de este tipo de comportamiento especialmente en los casos, muy numerosos, de presos enfermos en quienes semejantes normas y hábitos deberían ser especialmente cuidadosos.
- *Apatía*: también fruto de lo anterior y expresado en forma de incapacidad para la concentración, debilitamiento de las habilidades para focalizar la atención en un objeto y/o tarea determinada. Todo lo cual, a su vez, puede ir revelando un paulatino desinterés en el propio mundo, tanto interior cuanto exterior.

Ahora bien, estos trastornos psico-somáticos, acabarán produciendo consecuencias concretas en la salud –física- de los internados. Y para conocerlas, nada mejor que la lectura de la investigación realizada por **Gonin**, médico penitenciario francés quien en su estudio titulado *La Santé incarcérée. Médecine et conditions de vie en détention*, revela en toda su intensidad los efectos, físicos, del encarcelamiento. Puede ser especialmente interesante – como ejercicio de franco sufrimiento para el lector, desde luego- leer los síntomas

de la transformación de los sentidos de la carne prisionera. No deseo en absoluto convertir este relato en un apartado morboso y por ello prefiero no citar en detalle multitud de descripciones que la citada investigación revela.

Pero, leer en la piel de los presos un auténtico *“mapa del dolor, del sufrimiento, de las humillaciones”*, constituye un ejercicio que **Gonin** revela, hoy, tal vez como nadie. Las manchas, las heridas, las huellas de automutilaciones, etc., impresas en la piel de los condenados representan, en efecto, un claro y tremendo gráfico de los efectos del encarcelamiento, efecto que, por cierto, debe ser guardado por los muros carcelarios pues su exhibición pública tal vez repugnaría hoy a la sociedad, como el espectáculo del verdugo, la sangre y los suplicios repugnaron finalmente a la sociedad del Antiguo Régimen. Como señala **Pavarini** al respecto, *“la historia de la cárcel se inscribe pues en la historia más amplia de la hipocresía: tiene algo que ver con la censura sobre las palabras obscenas y sobre los espectáculos inconvenientes, con el ocultamiento por sentimientos de decencia de las manifestaciones de la corporalidad humana”* (1999: 13). Y, pese a ello, agrega el autor italiano que, *“resulta sin embargo indudable, que la pena de cárcel triunfará sobre toda otra penalidad porque parecerá más humana a la conciencia y a sensibilidad moderna”* (ibidem).

Algunos últimos datos para ir acabando. Si observamos, junto a España, otras realidades europeas (que también verificaron sus procesos de reforma penitenciaria en la década de los años de 1970), los resultados que actualmente ofrecen son algunos de los siguientes:

- **En ESPAÑA:** *“Un millar de presos fallecieron en Cataluña durante la última década, según datos oficiales proporcionados por el Departamento de Justicia. La gran mayoría de ellos -859- murió víctima del SIDA, lo que supone el 85% del total. Asimismo, hubo 63 presos fallecidos por sobredosis de droga y 27 reclusos se suicidaron .”* (diario EL PAIS, domingo 25 de junio de 2000, págs. 1 y 5).

Y, unos días más tarde,

Querrela criminal por contagios de Sida en prisión: entidades jurídicas y abogados acusan a la Generalitat de no facilitar jeringuillas. Diez entidades jurídicas y sociales, y diez abogados, presentaron ayer una querrela contra altos cargos de la Generalitat, entre ellos los actuales Consejeros de Justicia y Sanidad, a los que acusan de los presuntos delitos de discriminación y lesiones imprudentes por la transmisión de enfermedades contagiosas entre los presos, entre ellas el Sida, al no poner en práctica el programa para facilitarles jeringuillas nuevas. La demanda imputa a la Administración Penitenciaria autonómica ‘desidia y abandono’ en sus obligaciones de garantizar el derecho a la salud de los reclusos ‘en términos de igualdad’ con las personas que están en libertad” (EL PERIÓDICO, viernes 30 de junio de 2000, pág. 26).

Y piénsese que semejantes datos se refieren a la Comunidad Autónoma de Cataluña que, en España, es la única que posee una Administración Penitenciaria propia y diferenciada del resto del Estado, lo cual siempre le otorgó una cierta pátina, digamos, modélica. Ahora, también en dicha región, se revelan en toda su intensidad los efectos del encarcelamiento durante la última década.

- **En FRANCIA:** *“La Comisión parlamentaria de la Asamblea Nacional ‘Sobre la Situación de las Prisiones Francesas’ compuesta por treinta Diputados de izquierda y de derecha, visitó el conjunto de 187 Establecimientos Penitenciarios franceses. La Asamblea votó a favor de la creación de esta Comisión después de la publicación del impresionante testimonio del Jefe de los Servicios Médicos de la Cárcel de la Santé (...). Francia prepara una reforma penitenciaria que combata la superpoblación, re-introduzca el Estado de Derecho dentro de las cárceles e intente que el encarcelamiento no signifique, necesariamente la producción y difusión de enfermedades”* (diario *LE MONDE*, lunes 26 de junio de 2000, pág. 7).
- **En ITALIA:** *“una Comisión gubernamental estudiará la posibilidad de proceder a una amplia excarcelación de la población penitenciaria italiana, ante el total colapso que sufren las cárceles al presentar un déficit de miles de plazas penitenciarias”* (diario *IL MANIFESTO*, miércoles 28 de junio de 2000).

La moderna pena corporal, el moderno tormento, no puede ya admitir reforma alguna, como (y espero no equivocarme) pienso que las actuales conciencias (o las actuales “sensibilidades”) no admitirían reformar o humanizar la tortura (cfr. **Garland** 1999). **Pavarini**, lo dice con extrema claridad cuando señala que, *“entonces, frente a la inapelable traición de la gran promesa de la Modernidad, que es precisamente la pena privativa de la ‘sola’ libertad, el objetivo de la humanización de la pena carcelaria no puede ser otro que su abolición radical; así como toda estrategia reduccionista no puede hacer otra cosa que reclamar la supresión definitiva y radical de inferir sufrimiento legal. Es decir, que bajo la constelación de la tutela de los derechos humanos, la cárcel –como pena corporal residual- no puede ser humanizada sino solo abolida; una fe preventivo-especial no puede confiar en tornar mejores a los hombres a través de la tortura, sino sólo en su supresión inmediata”* (op.cit: 14).

En el inicio del nuevo milenio, la cárcel continúa siendo el mismo “contenedor” que admite toda forma posible de obscenidad. Así, y a punto de inaugurarse el nuevo milenio, la irrupción masiva de enfermedades infecto-contagiosas, junto al surgimiento de las enfermedades oportunistas derivadas del SIDA, retrotraen la memoria a las descripciones de **Howard** respecto al archipiélago carcelario europeo de fines del siglo XVIII y principios del XIX. Asimismo, estas imágenes vuelven a re-configurar a la pena privativa de libertad con el nombre con que la misma fue concebida en su propio nacimiento (aunque los posteriores discursos “científicos” más adelante lo ocultaran), esto es, como una **pena corporal**.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCATTATIS, V.** (1977), "El sistema carcelario italiano entre represión y mixtificación". En F. y F. Basaglia: *Los crímenes de la paz*. México: Siglo XXI.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A.** (1985), *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Madrid: Ed. Civitas.
- ANDRES IBAÑEZ, P.** (1989), "Jueces y Administración de Justicia: un panorama de la cuestión judicial española". En R. Bergalli/E. Marí: *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*. Barcelona: PPU (pp. 323-347).
- ARNANZ VILLALTA, E.** (1987), *Cultura y prisión. Una experiencia y un proyecto de acción sociocultural penitenciaria*. Madrid: Ed. Popular.
- ASENSIO CANTISAN, H.** (1987), "El Juez de Vigilancia Penitenciaria", en *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 237 (pp. 9-16).
- ASSOCIACIO CATALANA DE JURISTES DEMOCRATES** (1992), *Política penitenciaria y Doctrina oficial (la intolerante resistencia a la crítica)*. Barcelona.
- ASOCIACIÓN CONTRA LA TORTURA** (1997 y 1998), *Informes anuales*.
- ASOCIACIÓN CONTRA LA CULTURA PUNITIVA Y DE EXCLUSIÓN SOCIAL** (1999), Proyecto "Abrir la Cárcel".
- BACHS i ESTANY, J. M^a** (1992), "El control judicial de la ejecución de penas en nuestro entorno cultural". En I. Rivera: *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J. M. Bosch (pp. 119-164).
- BALLBE Y GIRO, M.** (1978), *Las fuerzas del orden público*. Barcelona: Dopesa.
- BARATTA, A.** (1985), Principi dei diritto penale minimo. Per una teoria dei deritti umani come oggetti e limiti della legge penale. En "Dei delitti e delle pene", núm. 3 (443-474).
- BARATTA, A.** (1986), Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal. En "Poder y Control", núm. 0 (77-92).
- BARATTA, A.** (1993), Resocialización o Control Social. Por un concepto crítico de "reintegración social" del condenado (Universidad del Saarland, República Federal de Alemania).
- BARCELONA, P.** (1973), *Introduzione a l'uso alternativo del diritto. I. Scienza giuridica e analisi marxista*. Roma-Bari: Ed. Laterza.
- BERGALLI, R.** (1987), Ideología de la resocialización-La resocialización como ideología. La situación en España. En "Papers d'Estudi i Formació", núm. E/1 1987 (51-66).
- BERGALLI, R.** (1991), "Forma-Estado, Formas del Derecho y Cuestiones de la Democracia: un caso para el análisis", en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Madrid: Ministerio de Justicia (pp. 169-190).
- BERGALLI, R.** (1992a), "Razones jurídicas y Razón de Estado (en España y Latinoamérica)". Ponencia presentada a la 3^a. Sesión del IV Congreso Español de Sociología, Grupo de Trabajo nº 21, "Sociología Jurídica" (Madrid: 24 a 26 de septiembre).
- BERGALLI, R.** (1992b), "Resocialización y medidas alternativas. Extravíos conceptuales, políticas sinuosas y confusiones piadosas en las prácticas penitenciarias de España y Cataluña". Ponencia presentada en las Jornadas sobre el Cumplimiento de las Penas (Lérida: 1 y 2 de marzo de 1991).
- BERGALLI, R.** (1992c), "¡Esta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)! Introducción". En I. Rivera: *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la*

defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona: J. M. Bosch (pp. 7-21).

BUENO ARÚS, F. (1978), "Las prisiones desde la Guerra Civil hasta nuestros días: evolución, situación actual y reformas necesarias", en *Historia 16*, Extra VII. Madrid (pp. 113-144).

BUENO ARUS, F. (1985), *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Salamanca: Universidad de Alcalá de Henares.

BUENO ARUS, F. (1988), "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia penitenciaria", en *Poder Judicial* nº Especial III (pp. 167-177).

BURTON-ROSE, D. (1998), *The Celling of America. An inside look at the US prison industry*. Monroe, Maine: Common Courage Press.

CAMPELLI/FACCIOLI/GIORDANO/PITCH (1992), *Done in carcere*. Bologna: Feltrinelli.

CARR, R. (1988), *España (1808-1975)*. Barcelona: Ariel Ed.

CENTRO UNIVERSITARIO DEVOTO (1992), Proyecto CINAP y Proyecto CUD. En "Delito y Sociedad", núm. 1.

CHRISTIE, N. (1993), *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

COHEN, S. (1988), *Visiones de Control Social*. Barcelona: PPU.

COMISIÓN DE DEFENSA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (1990), *Dossier de los Servicios de Orientación Jurídico-Penitenciaria en España* (Biblioteca del Colegio de Abogados).

COORDINADORA DE SOLIDARIDAD CON LAS PERSONAS PRESAS (1998), *Dossier de denuncias por torturas en las prisiones españolas*.

DEFENSOR DEL PUEBLO (1997), *Informe anual*.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1987), Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario. En "Papers d'Estudi i Formació", núm. E/1-1987 (103-130).

DOMINGUEZ FIGUEIRIDO, J.L. (1991), "La utilización de categorías histórico-ideológicas en la justificación del sindicalismo policial español", en *Sociology of Penal Control within the framework of the Sociology of Law*. Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica (pp. 177-194).

DRAPER MIRALLES, R. (1984), *De las prisiones de Franco a las cárceles de la Democracia*. Barcelona: Argos Vergara.

FERRAJOLI, L. (1990), *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*. Roma-Bari: Ed. Laterza.

FERRARI, V./TREVES, R. (1989), *Sociologia dei diritti umani*. Milano: Franco Angeli.

GALLO, E./RUGGIERO, V. (1989), *Il carcere immateriale. La detenzione como fabbrica di handicap*. Milano: Edizioni Sonda.

GARCIA BORES, J. M^a. (1992a), "Psicología penitenciaria: ¿trabajar para quién? Análisis de una intervención institucional". En M. García Ramírez: *Psicología Social aplicada en los procesos jurídicos y políticos*. Sevilla: Eudema.

GARCÍA BORÉS, J.M. (1992b), *La finalidad reeducadora de las penas privativas de libertad en Cataluña*. Tesis Doctoral: Departamento de Psicología Social, Universidad de Barcelona.

GARCIA GARCIA, J. (1987), "Efectos del encarcelamiento: investigación e intervención (Programa para mejorar el clima social en una de las fases del C.P. Ocaña-II)", en *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 237.

- GARCIA GARCIA, J.** (1989), "Prólogo", en *Revista de Estudios Penitenciarios* nº Extra 1 (pp. 7-10).
- GARCIA VALDES, C.** (1977), "Sistema penitenciario español", en AA.VV.: *El preso común en España*. Madrid: Ed. La Torre (pp. 55-68).
- GARCIA VALDES, C.** (1989), *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- GARLAND, D.** (1990), *Punishment and Modern Society. A study in social theory*. Chicago: The University of Chicago Press.
- GARRIDO GENOVES, V.** (1987), "El tratamiento penitenciario en la encrucijada", en *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 237.
- GONIN, D.** (2000), *La Santé incarcérée. Médecine et conditions de vie en détention*. París: L'Archipel.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J.** (1988), "Recursos contra las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria". Ponencia presentada a la IV Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, marzo.
- LOPEZ GARRIDO, D.** (1988), "Una historia interminable", en *EL PAIS* (21 de enero).
- LOPEZ TAJUELO, L. A.** (1986), "La intervención penitenciaria", en *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 236.
- LURRA** (1978), *Rebelión en las cárceles*. San Sebastián: Hórdago.
- MANZANOS BILBAO, C.** (2000), *Cárcel, Drogas y SIDA. Trabajo social frente a sistema penal*. Vitoria: Salhaketa.
- MAPELLI CAFFARENA, B.** (1983), *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Barcelona: Bosch.
- MATHIESEN, Th.** (1974), *The politics of abolition*. Oslo: Martin Robertson Ed.
- MARTI, O.** (1977), "La COPEL: historia de una lucha silenciada", en *El Viejo Topo* nº 13. Barcelona (pp. 35-38).
- MARTINEZ FRESNEDA, G.** (1992), "La reforma nació muerta", en *EL PAIS*, de 10 de octubre.
- MORENO CATENA, V.** (1990), *Drecho procesal*, Tomo II. Valencia: tirant lo blanch.
- MUÑAGORRI LAGUIA, I.** (1977), *Sanción penal y política criminal*. Madrid: Ed. Reus.
- MUÑAGORRI LAGUIA, I.** (1987), "Comentario de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", en *Poder y Control* nº 1. Barcelona: PPU (pp. 235-246).
- MUÑAGORRI LAGUIA, I.** (1997), "Reflexiones sobre la pena de prisión en el nuevo CP de 1995: polifuncionalidad e incremento regresivo de la complejidad penal". En: J. Dobón/I. Rivera: *Secuestros institucionales y derechos humanos. La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*. Barcelona: M. J. Bosch.
- NAREDO MOLERO, M.** (en prensa), Reclusas con hijos en la cárcel. La punta del ideberg de la sinrazón penitenciaria (de próxima publicación en I.Rivera Coord: *La cárcel en España en el fin del milenio*. Barcelona: M.J. Bosch).
- PAVARINI, M.** (1992), ¿Menos cárcel y más medidas alternativas?. La vía italiana a la limitación de la cárcel reconsiderada a la vista de la experiencia histórica y comparada. En "Delito y Sociedad" (75-86).
- PAVARINI, M.** (1997), "L'esperienza italiana di riformismo penitenziario". En M. Palma: *Il vaso di Pandora. Carcere e pena dopo le riforme*. Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana (pp. 137-153).

- PAVARINI, M.** (en prensa), *La miseria del reformismo penitenciario* (de próxima publicación en Buenos Aires: Ediciones del Puerto).
- RECASENS BRUNET, A.** (1989), "Aquellas aguas trajeron estos lodos.: la burguesía y los orígenes del aparato policial". En R. Bergalli/E. Marí: *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*. Barcelona: PPU (pp. 285-322).
- RECASENS BRUNET, A.** (1991), "Enfoques histórico-ideológicos sobre el concepto de aparato policial", en *Sociology of Penal Control within the framework of the Sociology of Law*. Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica (pp. 161-175).
- RIOS MARTIN, J. C./CABRERA CABRERA, P. J.** (1998), *Mil voces presas*. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.
- RIOS MARTIN, J. C./CABRERA CABRERA, P. J.** (1998), "La cárcel: descripción de una realidad", en *Cáritas, suplemento* nº 388, octubre.
- RIVERA BEIRAS, I.** (1992), *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J. M. Bosch.
- RIVERA BEIRAS, I.** (1994), "Cárcel y cultura de la resistencia. Los movimientos de defensa de los derechos fundamentales de los reclusos en Europa occidental", en *Arguments i Propostes* nº 3. Barcelona (pp. 55-71).
- RIVERA BEIRAS, I.** (1996), *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural (2ª edición revisada conforme al CP 1995 y al RP 1996)*. Barcelona: M. J. Bosch.
- RIVERA BEIRAS, I.** (1997), *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: J. M. Bosch.
- RIVERA BEIRAS, I.** (1998), *El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal. Las teorías de la pena*. Barcelona: Ed. Signo.
- RUIZ VADILLO, E.** (1988), "Algunas consideraciones sobre la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria. La misión del Fiscal sobre determinadas competencias y sobre el futuro de la institución", en *Fiscales de Vigilancia Penitenciaria*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Judiciales (pp. 81-112).
- TARRÍO, X.** (1997), *Huye hombre, huye. Diario de un preso FIES*. Barcelona: Ed. Virus.
- THOMAS, Ph. A./MOERINGS, M.** (1994), *Aids in prison*. Hampshire: Dartmouth Publishing.